

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECÍFICA QUE AMPARE LOS BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN LA SUNARP DE LOS CONVIVIENTES NO RECONOCIDOS

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

TANIA CECILIA TAPIA BACA

Asesor:

Dr. ALCIDES MENDOZA COBA

Cajamarca, Perú

2024

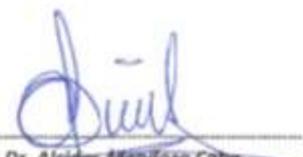
CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Tania Cecilia Tapia Baca
DNI: 42440179
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias. Mención: Derecho Civil y Comercial
2. Asesor: Dr. Alcides Mendoza Coba
3. Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:

Fundamentos Jurídicos para regular una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles no inscritos en la Sunarp de los convivientes no reconocidos
6. Fecha de evaluación: 27/04/2025
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (ORIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 2%
9. Código Documento: 3117:453092029
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: 05/05/2025

*Firma y/o Sello
Emisor Constancia*



Dr. Alcides Mendoza Coba
DNI: 27991901

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2024 by
TANIA CECILIA TAPIA BACA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 17 horas, del día 20 de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **M.Cs. JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ, M.Cs. FERNANDO CHÁVEZ ROSERO, M.Cs. EDGAR RUIZ BAZÁN**, y en calidad de Asesor el **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECÍFICA QUE AMPARE LOS BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN LA SUNARP DE LOS CONVIVIENTES NO RECONOCIDOS**, presentada por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **TANIA CECILIA TAPIA BACA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de QUINCE (15) la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **TANIA CECILIA TAPIA BACA**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las 18:45 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
Dr. Alcides Mendoza Coba
Asesor

.....
M.Cs. Juan Carlos Díaz Sánchez
Jurado Evaluador

.....
M.Cs. Fernando Chávez Rosero
Jurado Evaluador

.....
M.Cs. Edgar Ruiz Bazán
Jurado Evaluador

Dedicatoria

A mi hijo Fabricio, quien es mi motivo para seguir creciendo cada día y a mi amada familia por su incondicional apoyo en la cristalización de mis proyectos

Agradecimiento

Agradezco a todos los docentes que hicieron posible el aprendizaje y la investigación en el programa de maestría de la Universidad Nacional de Cajamarca.

Epígrafe

Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

Sócrates

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	v
Epígrafe	vi
Sócrates	vii
Lista de ilustraciones	xii
Agradecimiento	vi
Lista de abreviaciones	xiii
Glosario	xiv
Resumen	xv
Abstract	xvi
INTRODUCCIÓN	xvii
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Descripción del problema	8
1.1.3. Formulación del problema	9
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN	10
1.3.1. Temporal	10
1.3.2. Espacial	10
1.4. TIPOS Y NIVEL DE TESIS	11
1.4.1. De acuerdo al fin que persigue	11
1.4.2. De acuerdo al diseño de la investigación	11
1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	12
1.5. HIPÓTESIS	12
1.6. OBJETIVOS	13
1.6.1. General	13
1.6.2. Específicos	13
1.7. MÉTODOS	14

1.7.1. Genéricos	14
A. Método deductivo	14
B. Método analítico – sintético	14
1.7.2. Propios del Derecho	15
A. Método Dogmático	15
B. Método Hermenéutico	15
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	16
1.8.1. Técnicas	16
A. El análisis documental	16
B. Fichaje en procesador de Microsoft Word	16
C. La argumentación	16
D. La redacción	16
1.8.2. Instrumentos	17
A. Fichas con registro de información en Microsoft Word	17
B. Textos redactados	17
1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	17
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA	17
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	17
CAPÍTULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ASPECTO IUS FILOSÓFICO	19
2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA EN EL PERÚ	24
2.2.1. Principios constitucionales referidos a la unión de hecho	26
2.2.2. Principios de protección de la familia	29
2.2.3. El derecho a la igualdad de los convivientes en el proceso de reconocimiento de unión de hecho	33
2.3. UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ	36

2.3.1.Regulación de la convivencia en el Perú	36
A. Naturaleza jurídica de la unión de hecho	36
a. Derechos que se adquieren en la unión de hecho	38
B. Formalización de la unión de hecho	40
C. Problemática de la unión de hecho	41
D. Régimen patrimonial en la unión de hecho	42
E. Inscripción de la unión de hecho en la SUNARP	43
2.3.2.Protección de los bienes adquiridos en la unión de hecho	44
2.3.3.El derecho a la propiedad inmueble de los convivientes	45
2.4. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PERÚ Y SU RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS CONVIVIENTES	47
2.4.1.La seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho	47
2.4.2.Derecho a la propiedad en relación a la convivencia	49
2.4.3.Principio de legalidad	52
2.4.4.Las medidas cautelares en demandas de reconocimiento de unión de hecho	53
2.4.5.Problemas respecto a los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes: análisis desde el enfoque de un estado constitucional de derecho	54
2.4.6.Formalización de la propiedad privada en la SUNARP	56
2.5. NECESIDAD DE ESTABLECER UNA MEDIDA CAUTELAR PARA TRABAR LOS BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN REGISTROS PÚBLICOS	57
2.6. JURISPRUDENCIA	58
2.6.1.Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 04777-2006-PA/TC	58
2.6.2.Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 02653-2021-PA/TC. Caso Susel Paredes y Gracia Aljovín	59
2.6.3.Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 06572-2006-PA/TC. Caso Janet Rosas Domínguez	60

2.6.4. Expediente N.º 09708-2006-PA/TC: Caso Luz Sofía Baca Soto	61
2.6.5. Casación N.º 1620-98-Tacna	62
2.6.6. Casación N.º 941-95-La Libertad	62
2.7. CASUÍSTICA	63
2.7.1. Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T	63
2.7.2. Resolución N.º 011-2003-SUNARP-TR-L	65
CAPÍTULO III	67
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	67
3.1. Cumplimiento de los objetivos específicos	69
3.2. Contrastación de la hipótesis	71
3.2.1. Protección de la situación jurídica del conviviente	71
3.2.2. Materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato	85
3.2.3. Materialización del derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato	97
3.2.4. Concretización y promoción del derecho a la propiedad respecto a su disposición de manera absoluta	106
3.2.5. Fundamentos para elaborar una propuesta legislativa para incorporar una medida cautelar específica para proteger sobre la sociedad de bienes de los concubinos en el ámbito de protección de los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia	109
CAPÍTULO IV	113
PROPUESTA LEGISLATIVA	113
PROPUESTA LEGISLATIVA PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECÍFICA PARA PROTEGER SOBRE LA SOCIEDAD DE BIENES DE LOS CONCUBINOS EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA CONVIVENCIA	113
Inclusión del numeral 1 en el artículo 608 del juez competente, oportunidad y finalidad de la medida cautelar	113
CONCLUSIONES	116
RECOMENDACIÓN	118
LISTA DE REFERENCIAS	119

Lista de ilustraciones

Figura 1. Situaciones de afectación de uno de los convivientes.62

Figura 2: Derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato. Fuente: Diseño de la autora de la investigación 104

Lista de abreviaciones

- C : Constitución Política del Perú
- CC : Código Civil
- CPC : Código Procesal Civil
- SUNARP : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Glosario

UNION DE HECHO

Unión de hecho en este trabajo de investigación se utilizan como términos equivalentes, y hace referencia a la convivencia de dos personas libres de impedimento de matrimonio por mínimo dos o más años, luego del cual puede solicitar su reconocimiento en el notario o mediante un proceso judicial

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como eje central la problemática relacionada con la regulación de una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos. La hipótesis planteó que dicha regulación debe sustentarse en la protección de la situación jurídica del conviviente, la materialización del principio de legalidad en el proceso de reconocimiento del concubinato, la garantía del derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante la convivencia y la concretización y promoción del derecho de propiedad en cuanto a su disposición de manera absoluta.

El objetivo de la investigación fue establecer los fundamentos jurídicos que respalden la necesidad de esta medida cautelar. Para ello, se desarrolló un estudio de carácter básico, descriptivo, explicativo y propositivo, bajo un enfoque cualitativo, empleando los: métodos deductivo, analítico-sintético, dogmático y hermenéutico.

Como conclusión, se determinó que la regulación de una medida cautelar específica para proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se fundamenta en la necesidad de salvaguardar la situación jurídica del conviviente mediante normas expresas que permitan la materialización de los principios de legalidad e igualdad ante la ley. De esta manera, se busca garantizar la protección del derecho de propiedad, el cual, conforme a la normativa vigente, corresponde a ambos concubinos si los bienes fueron adquiridos durante la convivencia.

Palabras Clave: Unión de hecho, convivencia, sociedad de bienes, bienes inmuebles no inscritos

Abstract

The present research work had as a problem: What are the legal bases to regulate a precautionary measure that protects the real estate, not registered in the SUNARP, of the unrecognized cohabitants?, and as a hypothesis: "The legal bases to regulate a measure precautionary measure that protects the real estate, not registered in the SUNARP, of the unrecognized cohabitants; They are: a) Protection of the legal situation of the partner; b) Materialization of the principle of legality in the scope of the process of recognition of concubinage; c) Materialization of the right to equality before the law in access to the property acquired during the concubinage; d) Concretization and promotion of the right to property with respect to its disposal in an absolute manner". The objective of the investigation was "to establish the legal foundations to regulate a precautionary measure that protects the real estate, not registered in the SUNARP, of the unrecognized cohabitants. The research is basic, descriptive, explanatory and purposeful, with a qualitative approach. The methods that were used were the deductive, analytical - synthetic, the dogmatic method and the hermeneutic method. The conclusion of the investigation is that the legal foundations to regulate a precautionary measure that protects the real estate, not registered in the SUNARP, of the unrecognized cohabitants are based on the protection of the legal situation of the cohabitant with express norms that allow the materialization of the principles of legality and equality before the law, in such a way that the protection of property is concretized, which, according to current regulations, corresponds to the two concubines if they have been obtained during cohabitation.

Keywords: *De facto union, cohabitation, property partnership, unregistered real estate.*

INTRODUCCIÓN

En la dinámica social, especialmente de las relaciones entre las personas, existe la necesidad que el derecho regule el comportamiento y las conductas. La necesidad de regulación es, como en todo Estado democrático, con la finalidad de concretizar la seguridad jurídica, sobre todo en el ámbito de la administración de justicia y protección de los bienes jurídicos; sin embargo, así como las relaciones entre personas no es estático, porque va cambiando en el tiempo; el derecho también debe ir cambiando y adecuándose a las necesidades y fenómenos sociales que aparecen.

El derecho como regulación debe priorizar la protección de los bienes jurídicos, los derechos fundamentales y todo lo que de ello se conexe o derive; pero, existen situaciones que, por manifestación de los fenómenos sociales o porque cambian las formas de expresión en la sociedad, el derecho no cubre la protección ideal o la mínima, quedando aspectos sin protección que a la luz de la dinámica actual puede provocar la vulneración de los derechos fundamentales.

Actualmente la regulación del matrimonio bajo la sociedad de gananciales y del amparo del artículo 4 de la Constitución Política del Perú respecto a la promoción del matrimonio, la regulación es específica incluso en las normas de rango infra constitucional; sin embargo, en el caso del concubinato, bajo del amparo del artículo 5 de la Constitución y de la regulación en el Código Civil, así como de las normas procesales civiles para lograr el reconocimiento de la unión de hecho, se evidencia que existen situaciones que las normas no lo protegen, sobre todo cuando se trata de bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, y que se agrava en la deficiente protección, cuando esos bienes inmuebles solo han sido comprados a nombre de uno de los concubinos a pesar que el aporte es de ambos.

Se evidencia que, en el supuesto caso que los bienes inmuebles estén a nombre de uno de los concubinos, si por alguna razón se separan, y uno de ellos decide seguir un proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, el otro concubino, como cuenta con los títulos de propiedad no inscritos en la SUNARP, puede disponer de dichos bienes y mientras dure el proceso, tal como está la legislación actual, no existen mecanismos procesales específicos para trabar los bienes o presentar una medida cautelar.

El presente trabajo de investigación prioriza establecer los fundamentos jurídicos para regular una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos, de tal forma que se promueva la regulación específica que, a la vista del presente trabajo, no existe en la actualidad.

Para lograr el propósito de la presente investigación se ha estructurado de la siguiente manera:

En el Capítulo I referente a la metodología, se desarrolla el planteamiento del problema, en el mismo que se evidencia la existencia del problema.

En el Capítulo II se desarrollan los fundamentos jurídicos, teóricos y doctrinarios que sirven de soporte para contrastar la hipótesis.

En el Capítulo III se realiza la contrastación de la hipótesis mediante los métodos considerados en el capítulo de los aspectos metodológicos.

En el Capítulo IV se elabora una propuesta legislativa para incorporar una medida cautelar específica para proteger sobre la sociedad de bienes de los concubinos en el ámbito de protección de los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia.

Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones y referencias.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

En el sistema jurídico peruano, dentro del contexto de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual rige la Constitución Política del Perú, en los casos de procesos civiles, recuperación de bienes, protección de bienes inmuebles hasta que el juez emita la sentencia, en el Código Procesal Civil, tiene una institución jurídica que permite a las partes plantear una medida cautelar, pero en el caso de bienes inmuebles (terrenos y casas), para que la medida cautelar sea procedente, los bienes inmuebles deben estar inscritos en Registros Públicos, de tal forma que cuando es procedente la medida cautelar, el juez ordena a Registros Públicos, hacer la anotación respectiva en la partida registral, para que se asegure la integridad del bien, hasta que el juez resuelva.

Tanto en el Código Procesal Civil vigente, así como en el texto de la reforma del Código Procesal Civil, si bien es cierto regulan las Medidas Cautelares en el Código vigente y Tutela Provisional en la reforma, en ambos cuerpos normativos, las medidas cautelares son procedentes, en caso de bienes inmuebles, cuando estos estén en Registros Públicos (SUNARP), dado que es “un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, y tiene entre sus principales funciones y

atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico - registrales de los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el Sistema” (SUNARP, 2021); por lo que la propiedad inmueble se formaliza cuando el bien está inscrito en dicha entidad, así como permite la publicidad del bien y materializar el principio de oponibilidad, asimismo el de brindar garantía de propiedad, transferencia o enajenación del bien.

Respecto a las medidas cautelares, la presidenta del Tribunal Constitucional, en su publicación referente a los comentarios que emite respecto al Código Procesal Civil, menciona que:

Las medidas cautelares no dependen de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. La nueva muestra del derecho se invoca, para lograr el amparo cautelar, requiere de una apariencia o verosimilitud del derecho, más no de la certeza de este, a lo que hay que sumar la justificación de tiempo sobre los efectos finales de la sentencia, como es, el peligro en la demora (Ledezma Narváez, 2013, p. 6).

Teniendo en cuenta la cita anterior, si bien es cierto las medidas cautelares permiten proteger bienes, también es cierto que, existen situaciones en las que, a pesar que los bienes inmuebles existen con identificación de título de propiedad (escritura privada o escritura pública), pero que no están inscritos en Registros Públicos, generan una incertidumbre respecto a su realidad, porque pueda ser que esté enajenado, alquilado o arrendado. Toda vez que, por no estar inscritos en la institución formalizadora para el bien inmueble, no se puede tener

conocimiento de su trayectoria en cuanto a la adquisición o transferencia de los mismos. En otras palabras, y de manera específica, cuando se desea trabar o plantear una medida cautelar sobre un bien inmueble no inscrito en SUNARP, no se puede plantear, toda vez que no se conoce el estado del bien.

Este problema de no poder trabar mediante una medida cautelar los bienes inmuebles no inscritos en SUNARP, se acrecienta más cuando se trata de litigio que surge en la convivencia no reconocida judicialmente o notarialmente, por lo que tampoco están inscritos, sobre bienes inmuebles que adquieren con el aporte de la convivencia y que, en algunos casos, el documento de la propiedad inmueble solo está a nombre de uno de ellos. El contexto es el siguiente:

La convivencia en el Perú, para ser reconocida como tal, toda vez que en el artículo 326 del Código Civil peruano, prescribe:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

En resumen, vale decir, que la convivencia reconocida formalmente, respecto a los bienes adquiridos en la misma, ambos tienen derecho bajo la denominación de sociedad de bienes, la misma que se equipara al régimen de sociedad de gananciales del matrimonio, o sea que les pertenece a ambos. Pero es necesario que la convivencia esté reconocida.

Por otro lado, en la convivencia, de manera fáctica suceden dos situaciones: Primero puede ser que ambos compren bienes inmuebles a nombre de los dos, situación que corresponde a la copropiedad, en cuya situación, para realizar la venta respectiva deben de firmar ambos el documento de compra venta; pero, en realidad es muy recurrente, que por diversos motivos, tales como dedicación al trabajo y basado en el principio de confianza, uno de los convivientes designa al otro para que haga la compra de los bienes inmuebles solo a su nombre, estos bienes inmuebles se compra con contrato de compra venta privado o con escritura pública, pero no se inscriben en Registros Públicos . Luego de un tiempo, por razones de incompatibilidad u otro, uno de los convivientes, a nombre de quien está los bienes (con el aporte de ambos), decide separarse; por lo que, el otro conviviente decide realizar la Demanda de Unión de Hecho ante el Poder Judicial; sin embargo, se corre el riesgo que el otro conviviente, mientras se resuelve la demanda de unión de hecho, como los bienes están a su nombre, puede enajenarlos o transferir la propiedad bajo diferentes modalidades, y cuando se desea plantear una medida cautelar para proteger los bienes inmuebles, tanto con la regulación vigente, así como con el Código de la reforma, no se puede, toda vez que los bienes no están inscritos en Registros Públicos (SUNARP), y no se tiene certidumbre respecto a la realidad del bien inmueble. Las medidas cautelares planteadas, ninguna puede aplicarse en concreto.

Asimismo, en el artículo 650 del Código Procesal Civil, en el que textualmente señala que:

Cuando se trata de inmueble no inscrito, la afectación puede limitarse al bien mismo, con exclusión de sus frutos, debiendo nombrarse necesariamente como depositario al propio obligado. Esta afectación no lo obliga al pago de renta, pero deberá conservar la posesión inmediata.

En este supuesto el Juez a pedido de parte, dispondrá la inmatriculación del predio, sólo para fines de la anotación de la medida cautelar.

También en caso que se acredite, de modo fehaciente que el bien pertenece al deudor y se encuentra inscrito a nombre de otro; deberá notificarse con la medida cautelar a quien aparece como titular en el registro; la medida se anotará en la partida respectiva; la subasta se llevará adelante una vez regularizado el tracto sucesivo registral.

En el primer párrafo, se puede evidenciar que es aplicable en medidas cautelares, específicamente en procesos judiciales en los que se busca asegurar un bien inmueble del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación o sentencia futura. Es decir, cuando el acreedor solicita al juez una medida cautelar de embargo sobre un bien inmueble que pertenece al deudor, pero que no está inscrito en la SUNARP; por lo que, este párrafo no es aplicable de manera específica, tampoco por una interpretación extensiva porque la convivencia de A con B, en el que el A demanda a B por reconocimiento de Unión de Hecho, pero los bienes solo están a nombre de B, A no puede solicitar una medida cautelar de embargo, porque B no es deudor. Por ello, del primer párrafo del artículo 650 del Código Procesal Civil, también se deriva que se debe nombrar al propio deudor como depositario judicial del bien. Esto significa que, aunque el bien esté embargado, el deudor mantiene la posesión y el uso inmediato del inmueble. Sin embargo, el deudor queda obligado a conservar el bien y no puede disponer de él ni deteriorarlo.

Este primer párrafo no es aplicable en casos de convivencia en el que el demandado es el titular de los bienes inmuebles no inscritos.

En el caso del segundo párrafo, la disposición que permite al juez ordenar la inmatriculación de un predio solo para fines de la anotación de una medida cautelar se aplica en el contexto de procesos judiciales donde se busca garantizar que un bien inmueble, que no está inscrito en los registros públicos, quede afectado por una medida cautelar (como un embargo) para asegurar el cumplimiento de una obligación futura o una sentencia, pero cuando un acreedor o solicitante en un proceso judicial necesita garantizar que un bien inmueble no inscrito, pero que pertenece al deudor, quede afectado por una medida cautelar (por ejemplo, un embargo preventivo) que asegure la posibilidad de ejecutar el bien en caso de obtener una sentencia favorable; por ello, para que se proceda con la inmatriculación del predio, es necesario que el acreedor o la parte interesada solicite al juez la anotación de la medida cautelar sobre el inmueble no inscrito. El juez, tras evaluar la solicitud y las pruebas presentadas que demuestran que el bien pertenece efectivamente al deudor, puede disponer la inmatriculación del inmueble. Ante esto, considerando el proceso civil, implica mayor tiempo para evidenciar todo lo prescrito en el segundo párrafo. Además, la anotación de la medida cautelar solo inmoviliza temporalmente el bien, impidiendo que el demandado lo disponga, venda o hipoteque. Sin embargo, no afecta la titularidad formal que sigue estando a nombre del demandado. Esto genera una desventaja para el conviviente demandante, ya que no se reconoce su

participación en la propiedad, lo cual podría limitar su capacidad de tomar decisiones sobre el inmueble hasta que se emita una sentencia definitiva; a esto se suma que la medida cautelar y la inmatriculación del bien con fines específicos no garantizan la resolución rápida del conflicto de propiedad. El proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho y, consecuentemente, la división de bienes puede ser prolongado. Durante este tiempo, el demandante no tiene control efectivo sobre el bien y depende completamente de una sentencia favorable que confirme su derecho sobre el inmueble, lo cual implica incertidumbre y posibles perjuicios económicos.

Por otro lado, la anotación de la medida cautelar no reconoce, ni de manera preliminar, la contribución económica o material del conviviente no titular en la adquisición del bien inmueble. En un proceso de reconocimiento de unión de hecho, la parte demandante debe probar dicha contribución, lo cual puede ser complejo si la propiedad está solo a nombre del demandado y si las pruebas documentales de la participación del demandante en la adquisición no son suficientes. La medida cautelar, por sí sola, no brinda apoyo probatorio adicional a la parte demandante.

Por otro lado, también se tiene la Resolución de la Superintendente Nacional De Los Registros Públicos N.º 248-2008-SUNARP-SN; la misma que, en resumen, tampoco regula, de manera específica para ser aplicable en casos de demandas de Unión de Hecho, en la que el demandado es tiene la titularidad de los bienes inmuebles; dado que, en su contenido se evidencia que la normativa en concordancia con el

artículo 650 del Código Procesal Civil, permite que el juez disponga medidas cautelares sobre un inmueble no inscrito a nombre del deudor pero que, de manera fehaciente, se demuestra que le pertenece. En el caso de la convivencia en la demanda de reconocimiento de Unión de Hecho el demandado no es deudor; por lo que, no se puede aplicar de manera específica y explícita en casos de las demandas que se menciona líneas arriba.

A esto se suma que, según Ledezma Narváez (2015), señala, en resumen que tal como exige la propia norma en casos del deudor quien debe conservar el bien inmueble; por lo que, según la interpretación de la autora, no es aplicable de manera específica en casos de bienes inmuebles aplicados al reconocimiento de demandas de unión de hecho.

En concreto, no existe una medida cautelar específica que permita proteger bienes inmuebles no inscritos en SUNARP, a nombre del conviviente demandado, producto de la convivencia no reconocida ni judicial ni notarialmente.

1.1.2. Descripción del problema

Según el ordenamiento jurídico peruano, los convivientes en el Perú, antes de obtener el reconocimiento notarial o judicial de su unión de hecho, pueden adquirir bienes inmuebles que, en muchos casos, no se encuentran inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Estos bienes suelen ser adquiridos mediante la inversión y el aporte de ambos convivientes; sin embargo, por diversos

motivos y basados en el principio de confianza, es común que dichos bienes se registren solo a nombre de uno de ellos. Esto genera dos problemas principales: primero, que el bien, aun cuando tenga un título de propiedad privado, no esté inscrito en Registros Públicos; y segundo, que, además de no estar inscrito en SUNARP, el título de propiedad figure únicamente a nombre de uno de los convivientes. En caso de una separación antes del reconocimiento de la unión de hecho, esta situación permite que uno de los convivientes pueda disponer del bien sin restricciones, ya que no existen medidas cautelares que protejan o inmovilicen el bien mientras se tramita el proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La ejecución de la presente tesis de investigación radicó en que permitió aportar doctrina referente a la explicación de por qué existían vacíos legales respecto a la regulación en la aplicación de medidas cautelares sobre bienes inmuebles no inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de los convivientes sin reconocimiento judicial o notarial. Asimismo, permitió descubrir cuáles eran los problemas que generaba la falta de medidas cautelares de manera explícita para tal fin.

También se justificó porque sistematizó información referente a la problemática que afrontaban los convivientes que, después de adquirir bienes con el aporte de ambos, a nombre de uno de ellos, y al decidir separarse, los bienes inmuebles corrían el riesgo de ser enajenados debido a la falta de poder trabar los bienes con una medida cautelar, dado que los títulos de propiedad, por estar a nombre de uno solo, le otorgaban la potestad de disponer de ellos a su conveniencia.

Asimismo, el proyecto de investigación se justificó porque permitió conocer la problemática referida a la protección de los bienes inmuebles de los convivientes, proponiendo alternativas de solución y contextualizando la necesidad de regularlos dentro del amparo de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, la investigación se justificó porque, al concluirla, proporcionó información que sirvió de sustento para la elaboración de una propuesta legislativa, de tal manera que se diseñó una fórmula legislativa que reguló de manera explícita la protección de los bienes inmuebles adquiridos en la convivencia.

1.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Temporal

El tiempo de vigencia de las normas procesales civiles respecto a las medidas cautelares.

1.3.2. Espacial

La investigación se desarrollará en el ámbito de la legislación nacional del territorio peruano.

1.4. TIPOS Y NIVEL DE TESIS

1.4.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

Es una investigación básica porque es el fundamento de otra investigación (Carruitero Lecca, 2014, p. 177), en este caso permitirá establecer conocimientos básicos para tomar como base para plantar una medida cautelar específica para proteger los bienes inmuebles adquiridos en la convivencia, cuyos bienes no están inscritos en Registros Públicos.

1.4.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

La presente investigación fue descriptiva porque permitió identificar las características de la convivencia, así como el alcance de la protección jurídica de la misma. Se conoce que la investigación descriptiva “se orienta al conocimiento de la realidad y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación” (Tantaleán, 2015, p. 6).

B. Explicativa

La investigación también fue explicativa porque establece las deficiencias jurídicas en la protección de bienes inmuebles no inscritos, a nombre de uno de los concubinos, antes del reconocimiento de la unión de hecho, para que luego se indiquen razones por las cuales se debe establecer una medida cautelar que

proteja dichos bienes.

C. Propositiva

La presente investigación fue propositiva porque a partir de la contrastación y validación de la hipótesis, permitió elaborar una propuesta para incluir una medida cautelar para proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, con título de propiedad con el nombre de uno de los concubinos, y mientras dure el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho.

1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

D. Cualitativa

Es cualitativa porque la ejecución conllevará al desarrollo de argumentos sin necesidad de utilizar datos estadísticos; es decir, se recurre a métodos argumentativos en base a la doctrina, jurisprudencia y normas que se consideran dentro de este trabajo de investigación.

1.5. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos para regular una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos; son:

- A. Protección de la situación jurídica del conviviente.
- B. Materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato.
- C. Materialización del derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato.

- D. Concretización y promoción del derecho a la propiedad respecto a su disposición de manera absoluta.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. General

Establecer los fundamentos jurídicos para regular una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos.

1.6.2. Específicos

- A. Analizar la protección jurídica de los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP pertenecientes a convivientes no reconocidos, en el ámbito de las medidas cautelares.
- B. Analizar el marco normativo del ordenamiento jurídico peruano en relación con la protección de los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de convivientes no reconocidos.
- C. Evaluar la protección constitucional y legislativa de la unión de hecho, con énfasis en su impacto sobre el derecho de propiedad de los convivientes.
- D. Explicar los fundamentos jurídicos que justifican la implementación de una medida cautelar destinada a proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de convivientes no reconocidos, garantizando su disfrute equitativo.

1.7. MÉTODOS

1.7.1. Genéricos

A. Método deductivo

El método deductivo, para Prieto (2017), se basa en el razonamiento y pasa de los principios generales a hechos particulares, de esta manera, se puede analizar principios generales de un tema específico y, luego que se han corroborado que los principios son válidos, se procederá a aplicarlos en contextos particulares

El método deductivo se utilizará en la presente investigación para que a partir de la institución jurídica unión de hecho, se identifiquen cada una de las particularidades, de tal forma que permita, tal como menciona Popper (2001), la comparación lógica de las conclusiones, considerando la generalidad de unión de hecho, y las particularidades de sus bienes inmuebles que poseen inscritos y no inscritos en Registros Públicos.

B. Método analítico – sintético

Para Rodríguez y Pérez (2017) el método infiere los procesos intelectuales inversos, los cuales, operan en una unidad, estos son: el análisis y la síntesis. El análisis es considerado un procedimiento lógico que busca descomponer, de manera mental, un todo en cualidades, partes, propiedades, múltiples relaciones y componentes para estudiar el comportamiento en cada una de sus partes

Este método permitirá la desmembración del objeto de estudio en partes y elementos, identificando causas, naturaleza y/o efectos, de tal forma que permita analizar la esencia del objeto o fenómeno de estudio, y partir del cual se realicen explicaciones, hacer analogías y/o establecer nuevas teorías o propuestas.

1.7.2. Propios del Derecho

A. Método Dogmático

Valencia y Marín (2018) consideran que la dogmática hace referencia a los axiomas, conceptos, teoremas, hipótesis, instituciones, teorías y leyes con los que se entiende la tríada del derecho compuesta por la norma, el valor y el hecho

El método dogmático se utilizará para analizar las normas vinculadas con el presente trabajo de investigación, sobre todo en la dirección de regulación para establecer una medida cautelar que permita proteger los bienes inmuebles (no inscritos en SUNASRP) de los convivientes no reconocidos legalmente.

B. Método Hermenéutico

Según Hernández (2019) la hermenéutica es la teoría científica de interpretar textos y, en derecho, se hace referencia a la interpretación de la norma jurídica de acuerdo a su manifestación textual, así, el término hermenéutica se liga al término interpretación.

Este método nos permitirá analizar las normas relacionadas con el presente trabajo de investigación, pero atendiendo el contexto temporal y espacial, teniendo en cuenta la comprensión de las normas jurídicas que actualmente regulan la unión de hecho, su reconocimiento legal y de los bienes que posee.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Técnicas

A. El análisis documental

Mediante esta técnica se analizará doctrina, jurisprudencia y casuística relacionada con la unión de hecho, reconocimiento de la misma y de la protección de sus bienes inmuebles inscritos y no inscritos en la SUNARP.

B. Fichaje en procesador de Microsoft Word

Mediante esta técnica se registrará información de doctrina nacional e internacional referente al objeto de estudio.

C. La argumentación

La técnica de argumentación se tendrá en cuenta para elaborar los argumentos que concierne y sustenta la necesidad de regular una medida cautelar para amparar los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos.

D. La redacción

La técnica de redacción se tendrá en cuenta en la elaboración de argumentos al momento que se aplica el método dogmático. Esta

técnica tendrá en cuenta el uso del lenguaje jurídico, de las instituciones jurídicas y del correcto uso de la sintaxis, gramática y semántica.

1.8.2. Instrumentos

A. Fichas con registro de información en Microsoft Word

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación son la ficha de análisis documental y las fichas de resumen, las mismas que se registrarán en el procesador de Microsoft Word.

B. Textos redactados

El instrumento para concretizar la técnica de argumentación es la elaboración de textos que respondan a una correcta redacción y contenido de los argumentos al momento de contrastar la hipótesis.

1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Por el tipo de investigación no tiene unidad de análisis ni observación

1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por la naturaleza dogmática de la investigación no se utilizará ni muestra ni universo

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Haciendo la búsqueda en RENATI, el trabajo de investigación que se encuentra es la tesis titulada “Razones jurídicas para aplicar la anotación de demanda como medida cautelar para proteger los bienes inmuebles de los convivientes, no inscritos en la SUNARP”, entre sus conclusiones establece que:

Ante la existencia de un bien inmueble no inscrito, el mismo que está a nombre de uno de los convivientes (demandado), el juez basado en el artículo 650 del Código Procesal Civil, debe ordenar la inmatriculación del bien de manera preventiva; para que, sobre ello, se emita resolución judicial aplicando medida cautelar de anotación de demanda. (Abanto y Bernal, 2019, p. 98).

Si bien es cierto, la tesis propone la anotación de la demanda como medida cautelar para proteger los bienes inmuebles (no inscritos en la SUNARP), pero no evidencia los fundamentos jurídicos del porqué debe ampararse con medidas cautelares específicas, no solamente indicar qué medida debe aplicarse, aspecto y situación jurídica que se pretende a través de la presente investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTO IUS FILOSÓFICO

En el contexto del desarrollo de la persona humana y considerando la evolución de las legislaciones a lo largo de la historia, es evidente que las sociedades han buscado regular las actividades humanas para mantener el orden social y la protección de los derechos fundamentales. Desde las primeras formas de organización social, pasando por los gobiernos absolutistas y, posteriormente, los democráticos, se ha observado un esfuerzo por legislar con base en la dignidad de la persona humana y el reconocimiento de sus derechos, con la Constitución como pilar fundamental del ordenamiento jurídico. La interpretación de la Constitución, como base normativa, debe estar orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas en sociedad.

En este marco, la positivización del Derecho, especialmente dentro de un contexto constitucional, debe ser entendida como un proceso de creación y aplicación de normas que buscan brindar seguridad jurídica y responder a procedimientos claros y establecidos. Según Dieguez (2010), esto implica que el Derecho debe adaptarse a las dinámicas y cambios que ocurren en la convivencia social, ya que, de no hacerlo, puede dejar espacios sin regular, lo que pone en riesgo el reconocimiento y la protección de derechos fundamentales. Por lo tanto, se vuelve indispensable que el Derecho interactúe continuamente con los factores sociales, económicos y culturales que evolucionan en el curso del desarrollo histórico.

La corriente del positivismo jurídico se manifiesta en la necesidad de legislar de forma concreta y coherente para garantizar la seguridad y protección de los bienes y derechos derivados de las relaciones humanas, como el matrimonio o la convivencia. En este contexto, las legislaciones civiles han desarrollado mecanismos para proteger el patrimonio de las familias y las sociedades de gananciales en el ámbito del matrimonio; sin embargo, las relaciones de convivencia o concubinato, aunque también protegidas por normas cuando se reconocen notarial o judicialmente, presentan problemas cuando la relación finaliza sin ese reconocimiento. Específicamente, en casos donde los bienes adquiridos durante la convivencia no están inscritos en los Registros Públicos y se encuentran a nombre de uno de los convivientes, existe un vacío legal que permite a dicho conviviente disponer de esos bienes libremente mientras se tramita el proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho.

Desde una perspectiva basada en el principio de legalidad, es evidente que se requiere una legislación específica y explícita que proteja adecuadamente a las personas en relaciones de convivencia no formalmente reconocidas. Esta necesidad se fundamenta en la teoría del garantismo, planteada por autores como Luigi Ferrajoli, que sostiene la importancia de asegurar un sistema jurídico que no solo contemple la existencia de derechos, sino que también garantice su efectiva protección mediante la regulación de situaciones concretas. Según esta corriente, la omisión de protección legal para bienes adquiridos en convivencia, cuando no se inscriben en SUNARP, resulta en una vulneración de los derechos patrimoniales de las personas, especialmente en situaciones de conflicto o separación.

Además, otras corrientes como el neoconstitucionalismo enfatizan la interpretación dinámica y progresiva de la Constitución para asegurar la eficacia de los derechos fundamentales. Este enfoque se basa en el principio de justicia material, el cual sostiene que las normas deben interpretarse y aplicarse de manera que se protejan los derechos de las personas en la realidad social, no solo en teoría. Por tanto, la regulación de una medida cautelar específica para bienes no inscritos sería coherente con este enfoque, al garantizar que los convivientes tengan una protección efectiva de su patrimonio y que el derecho a la propiedad y a la igualdad en las relaciones patrimoniales sea una realidad tangible.

Además, el neoconstitucionalismo se enfoca en la interpretación de la Constitución como un documento dinámico que debe adaptarse a las realidades y necesidades sociales, asegurando que los derechos fundamentales sean protegidos y efectivos. En el caso peruano, esta corriente sustenta la necesidad de interpretar los principios constitucionales (como la igualdad y la protección de la familia) para extender esa protección a los convivientes, independientemente de si han formalizado o no su relación ante una autoridad. La falta de regulación en el ordenamiento actual para medidas cautelares en estos casos puede entenderse como una omisión que vulnera derechos constitucionales, tales como el derecho a la propiedad y el derecho a la igualdad en las relaciones patrimoniales.

Bajo el marco del positivismo jurídico y complementado con enfoques garantistas y neoconstitucionalistas, se justifica y se hace necesario el desarrollo de legislación específica que regule la aplicación de medidas cautelares para proteger bienes inmuebles no inscritos en casos de

convivientes no reconocidos formalmente. Esto no solo garantizaría la protección de los derechos patrimoniales de las personas involucradas, sino que también alinearía el ordenamiento jurídico con los principios de seguridad, justicia y equidad social, que deben prevalecer en el desarrollo normativo de cualquier Estado de Derecho.

Por otro lado, el garantismo jurídico, desarrollado por Luigi Ferrajoli (2002), se centra en la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante la implementación de normas que no solo reconozcan derechos, sino que también establezcan mecanismos para garantizar su protección. En el Perú, esta corriente es relevante porque busca que el Derecho se convierta en una herramienta para salvaguardar los derechos de las personas en situaciones concretas, como la protección de los bienes inmuebles adquiridos en convivencia. Dado que las convivencias no siempre se formalizan judicial o notarialmente, la falta de protección cautelar expone a los convivientes a riesgos patrimoniales, lo cual es incompatible con el enfoque garantista, que propugna un sistema de justicia que proteja derechos reales y efectivos, no meramente teóricos.

También, se considera como corriente que soporta la presente investigación al iusnaturalismo moderno se basa en la idea de que existen derechos inherentes a la persona humana que el Estado debe proteger, independientemente de su reconocimiento formal. En el contexto de las convivencias en el Perú, este enfoque apoya la idea de que, aunque los bienes inmuebles adquiridos por convivientes no estén formalmente registrados o reconocidos por el sistema notarial o judicial, existe un derecho natural de protección patrimonial que debe ser salvaguardado por el Estado. La

implementación de medidas cautelares explícitas sería una forma de materializar este derecho natural en el marco legal positivo, respetando los principios de justicia y equidad.

Incluso, dada la naturaleza de la investigación, es preciso señalar que también el funcionalismo jurídico argumenta que el Derecho debe responder a las necesidades prácticas y sociales de la comunidad. Bajo esta perspectiva, el ordenamiento jurídico peruano debería ser flexible y dinámico para abordar los problemas concretos que afectan a la sociedad, como la protección de los bienes de convivientes no reconocidos. La creación de una norma específica que permita aplicar medidas cautelares sobre bienes no inscritos es coherente con la función social del Derecho de adaptarse y resolver problemáticas que surgen en contextos sociales que evolucionan y no siempre encajan en estructuras normativas preexistentes.

Por ello, el ordenamiento jurídico peruano, al basarse en una Constitución que reconoce derechos fundamentales como la igualdad, la propiedad y la protección de la familia, encuentra en estas corrientes iusfilosóficas la justificación para desarrollar legislación específica que cubra los vacíos legales. Actualmente, la protección efectiva de los derechos patrimoniales de los convivientes, cuando sus bienes no están registrados en SUNARP, se ve limitada, creando un ámbito de vulnerabilidad y desprotección jurídica. Por ello, fundamentar la investigación en estas corrientes permite argumentar que el Derecho peruano no solo debe reconocer la realidad de las convivencias y su impacto patrimonial, sino que debe desarrollar mecanismos normativos para proteger eficazmente estos derechos, asegurando así la justicia material y la seguridad jurídica para todos los ciudadanos, independientemente de su

estado civil formal.

2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA EN EL PERÚ

En un Estado Constitucional de Derecho, en el cual prevalece la Constitución, las decisiones judiciales y sus efectos deben darse para materializar los derechos fundamentales, y así materializar la dignidad de la persona humana como eje central de toda legislación y fin supremo de la sociedad y el Estado. Pino (2018), cuando desarrolla aspectos relacionados con la constitucionalización de derechos, dentro del contexto de un Estado Constitucional, refiere la importancia de tener en cuenta la naturaleza jurídica de la Constitución, la misma que implica considerar que los derechos fundamentales tienen naturaleza jurídica, y es la Constitución una fuente de derecho; por lo que, debe garantizar el desarrollo de todas las actividades que involucra el ordenamiento jurídico, y dentro de este, la garantía constitucional para el desarrollo de un proceso civil para la protección de la convivencia en el Perú; es decir, del proceso de reconocimiento de la unión de hecho.

Por ello, dentro del Contexto de un Estado Constitucional de Derecho, el desarrollo de los procesos judiciales debe darse dentro del contexto de la Constitución, viabilizando que se den todas las garantías de acceso y materialización de la justicia. Por eso, asumiendo la propuesta de Guastini (2001), refiere que todas las decisiones se deben dar dentro de un contexto constitucional, asumiendo el carácter vinculante de la Constitución y la unidad jurisdiccional de la misma; por lo que, se debe garantizar los derechos que involucra

Por otro lado, Schauer (20015), dentro del desarrollo de la fuerza de la ley, en resumen, establece que, es importante que las decisiones judiciales, amparadas en la ley, se den dentro de un contexto de desarrollo constitucional, sin dejar de lado el cumplimiento del principio de legalidad, y de asumir que las legislaciones estén en función a la materialización de los derechos fundamentales de la persona, y de resolver sus litigios dentro del parámetro de la Constitución.

Celano (2019), cuando hace referencia a los derechos dentro de un Estado Constitucional de Derecho, refiere en resumen y contextualizando al presente trabajo de investigación, que cuando se desarrollan procesos judiciales se deben ejecutar teniendo en cuenta el cuadro global de los derechos fundamentales, vale decir, que en un contexto de un proceso civil, no solo debe asumirse la formalidad del proceso, sino que debe de tenerse en cuenta la totalidad de los derechos y acciones secundarias que involucra, viabilizando de esta manera la concretización de los derechos fundamentales; es decir, se deben tener en cuenta los principios y valores reconocidos constitucionalmente.

Por eso, Martins Neto y Moura Thomaselli (2013), mencionan que en un Estado Constitucional de Derecho corresponde o es un sistema de garantías, que depende de la fuerza normativa, supremacía y rigidez constitucional, a lado de los mecanismos de control de constitucionalidad. Desde este punto de vista el desarrollo de un proceso civil debe estar sustentado en las garantías que deben tener las partes procesales, siempre en el ámbito de la Constitución.

Por ello, en un proceso civil de reconocimiento de unión de hecho, asumiendo que se ha generado una sociedad de bienes, estos deben de cautelarse en casos que los convivientes decidan separarse; por lo que el Estado debe de diseñar los mecanismos legales que permitan proteger los bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos.

2.2.1. Principios constitucionales referidos a la unión de hecho

En el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, establece que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Bajo el mandato constitucional se pueden deducir, y sostener los siguientes principios que protegen la unión de hecho:

En primer lugar, el principio al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que los que asumen vivir bajo la modalidad de concubinato, es porque consideran que constituye su decisión dentro de su voluntad, complementándose con el derecho al desarrollo de su propio proyecto de vida.

En segundo lugar, otro de los principios que protegen la unión de hecho, según Molina (2014), es el principio de protección del más débil, un principio de enfoque doctrinario, se considera como una aproximación a la protección de la convivencia, porque, “surge la necesidad de proteger a las personas que se encuentran en una situación de especial indefensión o desamparo, que haga imperiosa la intervención del Estado a través de sus órganos, especialmente, por la

judicatura de familia”; en el caso de los convivientes, se encontrarían en desventaja ante la protección que ofrece el Estado ante el matrimonio.

En el Perú, tal como manifiesta Varsi (2011), las familias son matrimoniales y extramatrimoniales, reconociendo constitucionalmente que tanto el matrimonio, así como la unión de hecho son formas legales de constituir familia; por lo que, se debe proteger a la familia como tal en todos sus ámbitos de desarrollo, porque en su sentido amplio, la familia se entiende como una entidad conformada por el conjunto de personas efectivamente unidas que comparten intereses comunes de una forma estable y ostensible.

Por otro lado, cuando se desarrolla temática relacionada con los principios constitucionales referidos a la unión de hecho, es importante tener en cuenta, según Fernández y Bustamante (2001), que

... en el concubinato hay una situación de estado, reflejada en el nombre, trato y fama de pareja de convivientes. Ambos de muestran ante la sociedad como unión marital con finalidades similares a las del matrimonio, que reciben el trato de pareja y donde ellos se reconocen como tales. (p. 227).

Entonces si la convivencia o concubinato se muestra en apariencia como el matrimonio, y priorizando a la familia como una de las razones de ambos, es evidente que también necesita una protección en todas las esferas de desarrollo. Asimismo, si dentro de la sociedad lo que interesa es la familia, y esta se desarrolla en la dinámica de los recursos que dispone para subsistir, es importante que se protejan las fuentes de desarrollo. Dentro de las fuentes de desarrollo están considerados de la sociedad de bienes, por ello:

Dicha sociedad de bienes se encuentra sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De la norma se deduce que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, que ese régimen es uno de sociedad de bienes, y que, además, debe observar las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente. Resultando, así, por remisión aplicable los artículos del capítulo II "Sociedad de Gananciales" del Título III sobre "Régimen Patrimonial" del Libro III de Derecho de familia del Código Civil.

Si la familia resultante de un matrimonio, los cónyuges tienen derecho a que sus bienes inmuebles sean protegidos, pero los concubinos, a pesar que constitucionalmente está regulado que es equivalente a la del matrimonio, en el campo fáctico no es realizable, toda vez que existen situaciones, tales como la protección de bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP.

Desde el contexto de la historia de la manifestación de las uniones de hecho, es determinante tener en cuenta que, desde una vivencia que sucedía en la sociedad, ha ido convirtiéndose en una necesidad de regularla dentro del reconocimiento de los derechos fundamentales; por ello, según (Zuta Vidal, 2018), las uniones de hecho han ido ganando derechos progresivamente, aunque la protección no es tan explícita, sí se ha evidenciado que se ha reconocido un régimen patrimonial de la misma naturaleza o el equivalente a la sociedad de gananciales; sin embargo, en la práctica no ha sucedido como tal, ha surgido una necesidad de regular la protección de bienes inmuebles. Además, dentro de la protección constitucional, es importante mencionar que:

En el caso de las uniones de hecho nuestra legislación establece que deben cumplir deberes semejantes al matrimonio y si analizamos cuales son estos deberes nos encontramos con el deber de asistencia entre los cónyuges, el cual tiene como correlato el artículo 474 del Código Civil que refiere que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, no haciendo ninguna

mención a los convivientes. De modo que para las uniones de hecho solo existe una obligación natural de prestar alimentos. (Zuta Vidal, 2018, p. 192).

Sin embargo, cuando se habla de protección constitucional, no solo corresponde a los bienes inmuebles, sino a toda la amplitud de los derechos que se manifiestan dentro del contexto del desarrollo de una familia, y que la protección de los bienes se convierte en fundamental para la dinámica y la concretización de los derechos fundamentales.

2.2.2. Principios de protección de la familia

Por otro lado, es importante que el principio de protección de la familia, el mismo que no se deduce de la unión de hecho; sin embargo, dentro del contexto que tanto la unión de hecho, así como el matrimonio dan origen a una familia, es importante tener en cuenta que, según Carmona (2018), comprende a la responsabilidad del Estado para promocionar políticas públicas que se encaminen hacia el fortalecimiento de los vínculos familiares, con pleno ejercicio de los derechos fundamentales de cada uno de los integrantes, específicamente de los convivientes y descendientes.

El principio de protección a la familia, si bien es cierto no es correspondiente o deducible de la convivencia o unión de hecho, lo importante es que se sustenta en la protección de la familia que se genera en el matrimonio y de la convivencia; esta protección implica todos los elementos que conforman el parámetro de desarrollo dentro del contexto de la dinámica social, vale decir en aspectos de salud, vivienda, educación y patrimonio.

Según Badilla (2016), el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, también señalan el derecho a la protección de la familia y el Art. 4, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (p. 116).

Por otro lado, Badilla (2016), también refiere que el derecho a la protección de la familia entraña también el derecho que tienen niñas y niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, reconocido en el Art. 19 de la Convención Americana, así como la igualdad de derechos para todos los hijos e hijas, tanto nacidos dentro como fuera de matrimonio.

Por otro lado, es importante, tal como señala, Bittar (2006), las personas por ser seres semigregario, tiende a reunirse en grupos, en núcleos, en familias, con la finalidad de satisfacer necesidades básicas que se sustentan en lo emocional, personal y patrimonial, de tal forma que pueda desarrollar potencialidades propias de una familia, protegiendo a sus integrantes de desarrollarse carentes en la satisfacción de necesidades básicas. Frente a esto, es importante considerar que la convivencia tiene dichos perfiles de desarrollo.

Asimismo, Varsi (2011), afirma que:

La familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico. En las sociedades más primitivas, las personas se reunieron con el objetivo de la procreación, podemos decir que fueron grupos procreantes. Incluso, antes de organizarse políticamente para formar los Estados, el hombre antiguo vivía socialmente en familias, lo que demuestra que se trata de un grupo social elemental, primario, que precedió al propio Estado. (p. 12).

Por eso, en el caso de la convivencia o unión de hecho, sin haber realizado el acto formal de matrimonio, se forma y genera las condiciones iguales, y se ha demostrado en la historia del tiempo que se han formado un grupo elemental de la familia, que va más allá de la promoción del matrimonio, lo que importa es el fundamento de protección de la familia, sea esta que se haya generado producto del matrimonio o del concubinato, ambos tienen derecho a tener, proteger y mantener en armonía a la familia.

En otra parte del desarrollo doctrinario de Varsi (2011), citando a varios autores, manifiesta que:

La familia encuentra su esencia en la propia naturaleza. De todos los grupos humanos es el más natural, la más antigua e importante. No la crea el hombre ni por decisión ni interés. La familia brota espontáneamente de los hábitos humanos. Las personas precisan vincularse entre sí, compartirse a fin de conjugar intereses y lograr objetivos comunes. El primer indicio de la familia surge cuando el hombre demanda de otros para satisfacer sus requerimientos básicos, domésticos, aquellos que requiere día a día. Y es a través de la familia que encuentra ayuda, compañía, aliento e integración. Ella le permite descubrirse a sí y a los otros, con ello la conjunción de fuerzas está más garantizada. La sociedad integrada por familias y estas por hombres. (p. 13).

En este sentido, manifiesta que las familias deciden vincularse entre sí para generar familia; por lo que, la protección de los bienes inmuebles

de los convivientes, también radica en la necesidad de proteger los bienes de la familia.

La protección de la familia, implica, tal como menciona Pérez (2015), lo siguiente:

La familia es la institución más adecuada para la reproducción, crianza y educación de los nuevos miembros de la comunidad política. Ese relevo generacional es fundamental para la subsistencia de la sociedad; y en este sentido, el Derecho la protege por su interés social, pues no basta con que nazcan nuevos miembros, sino que éstos deben reunir las cualidades de formación y madurez necesarias para el bienestar de todos y todas (p. 35).

Sin embargo, es importante señalar que la protección de la familia se centra en satisfacer sus necesidades, y estas se realizan disponiendo de bienes muebles e inmuebles, de tal forma que se priorice los derechos de los integrantes de la familia, y con ello se materialice la dignidad de la persona humana.

Además, Puig (1985), citado por Pérez, menciona que:

El Derecho de Familia es importante para regular y proteger las relaciones que surgen de la constitución de una familia. La familia es una realidad social que el Derecho tiene en cuenta al regular las relaciones que mantienen entre sí sus integrantes. Puede considerarla en sentido amplio por medio del parentesco de sangre o en un sentido restringido, como el que une a padres y madres con su prole. Las relaciones familiares se pueden resumir en: relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges; relaciones entre padres, madres, hijas e hijos y relaciones entre parientes (p. 35).

De esto se deduce la necesidad que se regule la familia, pero desde el ámbito de protección de los derechos fundamentales, y ello permite afirmar que existe la necesidad de regular todo lo que involucra su desarrollo, y en especial, las familias que provienen de la unión de hecho, deben tener una regulación exclusiva.

Dentro de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera, dentro de sus normas, la protección de la familia, dentro de las siguientes normas:

En el numeral 1 del artículo 17, establece que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”; por lo que, si la familia tiene tal condición, es determinante que se proteja bajo todos los componentes y la dinámica que corresponde, tanto desde el ámbito de la formación de personas, así como de la protección de los bienes inmuebles.

En el numeral 2 del artículo 17, establece que: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia,... en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación”; por lo que, visto desde el enfoque de la protección de la familia, es importante que no solo se interprete como protección de la familia proveniente del matrimonio, sino también aquellas familias que provienen de la convivencia.

2.2.3. El derecho a la igualdad de los convivientes en el proceso de reconocimiento de unión de hecho

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se indica que: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”; por lo que, si se considera que la unión de hecho conlleva a la formación de una familia, es que sus miembros se desarrollan en igualdad de derechos.

Asimismo, en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; por lo que, si se contextualiza en el ámbito de los convivientes, está claro que ambos integrantes tienen los mismos derechos ante el desarrollo de sus actividades.

También, la Convención sobre los Derechos Humanos, en el numeral 4 del artículo 17, respecto a la protección de la familia, establece que:

Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

De esto se puede contextualizar, en el caso de la protección de la familia, las que provienen del reconocimiento de la unión de hecho, es importante que se protejan a todos los integrantes de la familia, ello implica que se protejan los bienes que permite el desarrollo de la familia; por ello, la Comisión Interamericana es explícita respecto a que los Estados deben de disponer que la protección y reconocimiento de la unión de hecho, no debe ser solo constitucional, sino que las normas de desarrollo infra constitucional, bajo el principio angular de legalidad, deben establecerse normas explícitas para la protección de los bienes de los convivientes.

Asimismo, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos Humanos, establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley.

En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”; por lo que, tanto el matrimonio, así como la unión de hecho, deben tener regulaciones para proteger la integridad de su patrimonio, dentro del cual se incluye los bienes inmuebles.

Por otro lado, es importante fundamentar que el derecho a la igualdad entre cada uno de los integrantes se sustenta en la dinámica de roles que cada uno tiene dentro de la convivencia, con ellos mismos y con el desarrollo de los hijos; por eso, Barcia (2011, p. 25), menciona que: “el principio de igualdad lleva a que el contenido del Derecho de Familia propenda al desarrollo libre de la personalidad de los cónyuges, que se traduce en que los hombres y mujeres tienen iguales derechos y deberes en el matrimonio y con relación a los hijos”.

El derecho a la igualdad entre los convivientes se basa, según Vasak (1984), en comprender en que la igualdad es el principio, según el cual, los hechos iguales deben tratarse de la misma manera, y los hechos que no son iguales deben de tratarse de manera diferente. Por ello, en el caso de la convivencia, si ambos han compartido dos o más años implica que en las decisiones referente a su patrimonio, propiedades, familia y afines, deben ser tratados con igualdad.

Por eso, según Alegre y Garganella (2007), es importante tener en cuenta que, “en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo” (p.46). Desde este ámbito, la convivencia de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, ante el reconocimiento

de la unión de hecho, se debe tener las mismas medidas de protección a ambos convivientes.

Al analizar la legislación vigente sobre la unión de hecho que otorga determinados derechos a los convivientes, se ha llegado a la conclusión que no se aplica el principio de igualdad en la relación de pareja extramatrimonial, demostrándose que la regulación jurídica de la unión de hecho, influye en la desprotección legal de los convivientes. Esta desprotección existe en cuanto a los siguientes derechos: derecho a alimentos durante la relación de convivencia, derechos específicos del régimen de la sociedad de gananciales, derecho a la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones y derecho a indemnización en caso de accidente o fallecimiento de la pareja. Los convivientes carecen de seguridad jurídica en cuanto al patrimonio común: la propiedad de terrenos, casas o bienes muebles de mediano o gran valor adquiridos durante la convivencia. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorpora a la nueva doctrina del derecho de familia, el principio de progresividad del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos. Este principio reconoce que el derecho a fundar una familia corresponde a toda persona que decida casarse o formar una unión de hecho. Por esta nueva corriente de pensamiento, el principio de protección a la familia comprende el reconocimiento de la familia matrimonial y no matrimonial. (Castro, 2014. p. 45).

En este caso, se evidencia la problemática en situaciones de la existencia de la unión de hecho, en el que se muestra la desprotección, la misma que se agudiza más, cuando se trata de bienes inmuebles con título de propiedad a nombre de uno de los concubinos, y además cuando los bienes no están inscritos en los registros de la SUNARP.

2.3. UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ

2.3.1. Regulación de la convivencia en el Perú

A. Naturaleza jurídica de la unión de hecho

La regulación de la convivencia en el Perú está establecida en el Código Civil, entre las normas que regulan se puede mencionar las

siguientes:

En el artículo 326 del Código Civil, en el primer párrafo establece que:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La norma hace referencia, según Vega (2021), a que, tanto un varón y a una mujer, aluden a la exigencia de la singularidad, de la exclusividad o monogamia, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes, que muchos se niegan a concebir para los concubinos bajo la excusa (o denuncia) de que se trata de uniones libres.

Sin perjuicio de que la Corte Suprema ha considerado que en los procesos de reconocimiento de las uniones de hecho exigir prueba escrita es exagerado y por ello se admite otros medios probatorios, y centra la prueba de la cohabitación en la declaración de los propios interesados y de dos testigos, pero sin descartar medios escritos cuando al final se alude a otros documentos que acrediten el plazo de vida en común (al menos dos años continuos).

En la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 5, se establece la protección constitucional de la convivencia, dado que regula que, este se puede vivenciar entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, situación que luego de los dos

años origina la sociedad de gananciales.

Varsi (2011), comenta dos cuestiones controvertidas: “Si se requiere adicionalmente a la prueba, que los convivientes inicien un proceso judicial y el carácter que tiene la sentencia de reconocimiento de una unión de hecho, por lo que hay que definir si tiene efecto constitutivo o declarativo” (p. 418).

a. Derechos que se adquieren en la unión de hecho

Según el Portal de la SUNARP (2021), los derechos que tienen los concubinos o convivientes, son: El régimen patrimonial de sociedad de gananciales; derecho de alimentos entre concubinos; derechos de salud; derechos sucesorios; derecho a la pensión de viudez, y posibilidad a adoptar.

El régimen patrimonial de sociedad de gananciales es un derecho de los convivientes reconocido constitucionalmente en el artículo 5 de la Carta Magna, en la misma que establece: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (el subrayado es nuestro). Como se puede evidenciar, el régimen patrimonial, vale decir, los bienes que corresponden al concubinato, es un derecho para ambos convivientes; sin embargo, a pesar de la protección constitucional y demás normas, en la realidad se manifiestan una serie de circunstancias que devienen en situaciones en perjuicio de uno o de ambos convivientes, aspecto que se tratará en la problemática en la protección de

bienes de los convivientes.

En primer lugar, parafraseando a Pérez (2003), es importante mencionar que el derecho a la salud, es universal y debe materializarse para cualquier ser humano, sin importar su condición, toda vez que ello permitirá garantizar la integridad física, emocional y social, toda vez que son los aspectos que sustentan el desarrollo del bien jurídica vida.

En segundo lugar, los concubinos por ser tales no han perdido su condición de personas humanas; por lo que, deben de tener el acceso y oportunidades de materializar el derecho a la salud; por lo que, si uno de los convivientes tiene acceso a algún seguro de salud debido a su trabajo, según Laya Hermosa (2018), el concubino o conviviente tiene derecho a dicho mecanismo de salud, porque constituye el seguro de pareja, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la salud de la persona.

Según Vega Mere (2002), los derechos sucesorios fueron reconocidos a los convivientes en nuestro país mediante la Ley 30007, norma que establece la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio, así como la igualdad entre sus integrantes. Los concubinos tienen derecho a heredar. A la muerte de uno de los integrantes de la unión de hecho, el otro se convierte en heredero forzoso, por lo que no se le puede privar de la herencia que por derecho le corresponde. De acuerdo con Erika Zuta, los derechos sucesorios de los concubinos forman parte de la 'legítima, por lo que no se debe exceder de la cuota de libre disponibilidad

permitida. En ese sentido, el concubino hereda como cualquier otro heredero forzoso, al igual que el cónyuge.

Según Zuta Vidal (2018), el derecho de adopción fue reconocido para los concubinos mediante la Ley 30311 en el 2015. Dicha ley modificó los artículos 378° y 382° del Código Civil y reconoció el derecho de los convivientes a adoptar, siempre que la unión de hecho se encuentre registrada y que se cuente con el consentimiento de ambos. Para que los convivientes puedan adoptar deben cumplir con ciertos requisitos: solvencia moral, asentimiento del adoptado que tenga más de 10 años, entre otros.

B. Formalización de la unión de hecho

Para la formalización de la unión de hecho en el Perú existen los mecanismos de solicitud de unión de hecho en una notaría o en vía judicial, luego de ello la inscripción en la SUNARP.

Según diario Gestión (2018), en la vía notarial, tal como se puede sintetizar en los siguientes pasos:

- Solicitud que incluya los nombres y firmas de ambos solicitantes, así como el reconocimiento expreso de que conviven no menos de dos años de manera continua.
- Declaración de que los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
- Certificado domiciliario de los solicitantes y Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer,

expedido por el Registro de Personas Naturales de la oficina registral donde viven los solicitantes.

- Declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más; así como, otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos.

En el caso de solicitud de reconocimiento a través de la vía judicial, generalmente es procedente cuando uno de los concubinos no desea formalizar y hay bienes de por medio, o en el caso que uno de ellos fallece. Este tipo de reconocimiento de unión de hecho se hace de manera unilateral, vale decir a decisión de uno de los convivientes. Se hace con una demanda cuyo petitorio incluye demanda por reconocimiento de unión de hecho. La parte demandante tiene que acreditar la convivencia de dos a más años.

C. Problemática de la unión de hecho

Toda realidad en el Perú, se encuentra involucrada en problemas de diversa índole. En el caso de las uniones de hecho, no son ajenas a tal situación; por lo que, según Mattos (2017), entre los problemas que se manifiestan en la realidad del concubinato, se pueden establecer que están enmarcadas en el aspecto cultural, social y económico, a pesar que la Constitución y las demás leyes hayan reconocido la unión de hecho, pero no se materializa debido a diversas circunstancias.

Las circunstancias culturales están referidas al grado de aceptación o diferenciación que ejerce la población respecto a la convivencia, de una u otra forma, los concubinos son vistos con desventajas para negociar y desarrollarse dentro del grupo social.

Por otro lado, la convivencia, debido a que para iniciar no necesitan formalidades o exigencias, salvo estar libres de cualquier impedimento, las convivencias responden a mecanismos de formación de parejas sin el soporte económico, así como de la inmadurez de las parejas, o con un bajo nivel de responsabilidad en los roles que les corresponde ejercer como pareja.

Asimismo, en el aspecto económico, “generalmente los convivientes se forman sin recursos económicos “(Mattos, 2017), que conlleva a situaciones de inestabilidad, recurriendo a la adquisición de bienes de manera irregular o informal que dificulta posteriormente en la formalización de la unión de hecho o en la separación de bienes.

D. Régimen patrimonial en la unión de hecho

Vega (2021), manifiesta que los pactos patrimoniales entre concubinos, que tienen como fin garantizar recíprocamente los aspectos económicos de la convivencia, resultan ser válidos. Nada nos indica que ellos sean nulos o inválidos. Si descendemos a aquello que podría ser el contenido de tales convenios podríamos incluir los acuerdos sobre la obligación recíproca de contribuir a la necesidad del menaje familiar, la puesta a disposición de los bienes que sean de uno o de ambos, la puesta a disposición de la propia

capacidad laboral y los réditos que genere o la contribución que derive del trabajo doméstico, la adquisición conjunta de bienes o la adquisición separada, sin desatender las necesidades del hogar. Inclusive, no veo inconveniente para que se pacte la asistencia económica en caso de estado de necesidad por encontrarse la pareja imposibilitada de generar ingresos, aun después de la conclusión de la unión. También pueden estipularse reglas para la administración de los bienes o sobre el uso de la casa común cuando no exista más comunidad de techo.

E. Inscripción de la unión de hecho en la SUNARP

Luego del reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho, el paso que sigue es la inscripción en la SUNARP, con ello el reconocimiento de la unión de hecho queda totalmente formalizada.

Cuando el reconocimiento de la unión de hecho se realizó a través del notario, en la SUNARP se debe presentar el parte notarial de la escritura pública con la declaración del reconocimiento de unión de hecho, acompañado del documento de identidad de los convivientes, el pago de las tasas registrales y esperar la calificación en un plazo de 7 días.

En el caso que el reconocimiento se realice mediante sentencia del Poder Judicial, para la inscripción en la SUNARP se deben presentar los siguientes documentos: parte judicial que contenga el oficio del juez, copias certificadas por auxiliar jurisdiccional de sentencia, resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia, número del documento de identidad de los convivientes,

pago de tasas registrales y la calificación se realiza en un plazo de siete días.

2.3.2. Protección de los bienes adquiridos en la unión de hecho

Teniendo en cuenta el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, al hacer un análisis, según Fernández y Bustamante (2014), menciona que:

La creación de una relación jurídica de orden patrimonial entre los bienes que origina la unión de hecho, cumplidos todos los elementos del supuesto de hecho. Debe anotarse que, el tiempo de duración mínima de la convivencia, forma parte de los componentes del supuesto de hecho, y que ha sido colocado al final del texto de la norma (p. 228).

Por ello, la problemática en la protección de los bienes adquiridos en la unión de hecho, si bien es cierto responde a un reconocimiento constitucional; sin embargo, existen casos, en los cuales, por la naturaleza de la compra o falta de reconocimiento de la unión de hecho vía notarial o vía judicial, al fomento de formalizar dicha unión, más aún cuando es de manera unilateral, los bienes inmuebles por no estar inscritos en la SUNARP, corren riesgos que pueden terminar en la afectación de uno de los convivientes.

Por otro lado, también es importante reiterar que la unión de hecho, tal y como lo reconoce la Constitución y el Código Civil, establece que existe una sociedad de bienes que corresponde al aspecto patrimonial de la relación de concubinato. Por ello, se conoce que la sociedad de bienes “se encuentra sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De la norma se deduce que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, que ese

régimen es uno de sociedad de bienes” (Fernández y Bustamante, 2014, p. 231).

Por otra parte, tal como afirma los autores citados en el párrafo anterior, la declaración de sociedad de bienes, como calificación jurídica de los bienes de la unión de hecho, es una de carácter *iuris tantum*; pues, una vez constituida la unión concubinaría, luego de transcurrido el plazo mínimo de dos años, se debe presumir el carácter común de los bienes. Por tanto, le corresponderá al concubino interesado, demostrar la calidad de bien propio, esto es que, el bien solamente pertenezca a uno de ellos.

2.3.3. El derecho a la propiedad inmueble de los convivientes

En la Constitución Política de Perú, específicamente en el numeral 8, del artículo 2, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad; es decir, que toda persona tiene derecho a ser propietario de lo que la ley le confiere. Asimismo, en el numeral 16 del artículo 2, establece también que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, vale decir que el Estado reconoce constitucionalmente el derecho a la propiedad privada, y a todos los efectos que involucra.

Por otro lado, en el artículo 70 de la Constitución se establece, respecto a la propiedad, establece que:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado

haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Desde la mirada de la Constitución, es preciso reiterar que la propiedad como derecho fundamental, constituye parte del desarrollo de la persona humana, toda vez que permite su desarrollo integral.

Desde la perspectiva constitucional, las personas, cualquiera sea su situación, requiere disfrutar de su propiedad privada, dichas circunstancias se pueden evidenciar en personas solteras, casadas, viudas, convivientes, etc. Es decir, cualquiera sea su estado, tienen derecho a la propiedad y a proteger la misma. Es decir, los mandatos constitucionales respecto al derecho de propiedad que tienen los convivientes o concubinos.

Es importante también establecer que, tal como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N.º. 0008-2003-AI/TC, “la propiedad tiene como finalidad natural el disfrute y el goce de los bienes”. Sobre esto, teniendo en cuenta la doctrina, respecto al contenido esencial del derecho a la propiedad, según Barnés (1987), establece que:

El contenido esencial parece comprender dos elementos inescindibles: la rentabilidad económica, que trae su origen de la explotación de los bienes, alcanzada de tal modo que haga accesible a todos el disfrute y la participación en los bienes económicos; aprovechamiento del titular que permita la difusión de los bienes y sus utilidades; rentabilidad económica y rendimiento social; fin individual y utilidad social; es decir, aprovechamiento económico ejercido con eficacia social difusiva.

2.4. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PERÚ Y SU RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS CONVIVIENTES

2.4.1. La seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho

Es importante mencionar que cuando se habla de seguridad jurídica, es necesario tener en cuenta que tiene su fundamento en la certeza del derecho, por eso, parafraseando a Arrázola Jaramillo (2014), la seguridad jurídica es tal, considerando siempre dos aspectos fundamentales y básicos: la publicidad del derecho y la aplicación del mismo. Bajo dichos aspectos es importante también tener en cuenta, que la seguridad jurídica como principio universalmente, así como lo indica la doctrina, permite a los Estados garantizar la protección de los bienes jurídicos, así como la previsibilidad de las conductas de quienes se someten a dicha legislación.

Además, es importante mencionar que la seguridad jurídica es un aspecto de los Estados que permite la solidez de los ordenamientos jurídicos y con ello la garantía que las personas que se sometan a un proceso por un litigio, tengan la seguridad que las resoluciones emitidas se ajusten al Derecho; en otras palabras, parafraseando a Gallego Marín (2012), la seguridad jurídica en relación al Derecho, permite visualizar tres dimensiones: certeza en la actuación del Estado a través de sus diferentes instituciones, la certeza del derecho como tal y la certeza de los ciudadanos cuando bajo del derecho de acción acceden a defender sus derechos (pp. 70 -80).

Respecto a los elementos de la seguridad jurídica, es importante mencionar que implica: los elementos objetivos y elementos subjetivos. Como elementos objetivos, cabe destacar la aplicación de la ley, situación que involucra la aplicación de requisitos, tales como; que, en el desarrollo de la dinámica social, exista una ley aplicable, que la ley se publique de tal forma que se conozca por las personas de una población determinada, que la ley publicada y de conocimiento de los demás sea precisa y clara. También implica desde la visión de la seguridad jurídica, que la vigencia del Derecho, en forma de cada una de las leyes que lo conforman, permita a través de las instituciones del Estado, aplicar el Derecho con certeza para la población, sumándose a ello que dentro de la seguridad jurídica también está la conciencia de los pobladores dentro de su actuación.

A esto se suma, que la seguridad jurídica también implica las dimensiones que lo contienen, vale decir: la dimensión objetiva y la dimensión subjetiva. Al respecto, Pérez Luño (2000) señala lo siguiente: i) La corrección estructural, que es la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico; ii) La corrección funcional, que se refiere al cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación. (p. 25-27).

Por ello, cuando se habla de las medidas cautelares en proceso civiles para proteger bienes inmuebles no inscritos en SUNARP, donde los bienes corresponden a convivientes con una unión de hecho no reconocidos judicialmente. La seguridad jurídica se evidencia, toda vez que se tutela los bienes en litigio y los alcances que involucra en ello.

En un Estado Constitucional de Derecho, desde el enfoque de los derechos fundamentales, es importante que, quienes han decidido desarrollarse en una convivencia, tienen el derecho, no solo de ser reconocidos constitucionalmente, tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, sino que también debe responder a desarrollo normativo en función a la Carta Magna, de tal forma que, cada una de las acciones se priorice dentro del ámbito del desarrollo de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad de los convivientes, derecho a la propiedad, derecho a la promoción de la familia desde el ámbito del bienestar económico, y desde la seguridad jurídica en la protección de los bienes que involucra las familias.

2.4.2. Derecho a la propiedad en relación a la convivencia

En la Constitución Política de Perú, específicamente en el numeral 8, del artículo 2, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad; es decir, que toda persona tiene derecho a ser propietario de lo que la ley le confiere. Asimismo, en el numeral 16 del artículo 2, establece también que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, vale decir que el Estado reconoce constitucionalmente el derecho a la propiedad privada, y a todos los efectos que involucra.

Por otro lado, en el artículo 70 de la Constitución se establece, respecto a la propiedad, establece que:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el

eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Desde la mirada de la Constitución, es preciso reiterar que la propiedad como derecho fundamental, constituye parte del desarrollo de la persona humana, toda vez que permite su desarrollo integral.

Desde la perspectiva constitucional, las personas, cualquiera sea su situación, requiere disfrutar de su propiedad privada, dichas circunstancias se pueden evidenciar en personas solteras, casadas, viudas, convivientes, etc. Es decir, cualquiera sea su estado, tienen derecho a la propiedad y a proteger la misma. Es decir, los mandatos constitucionales respecto al derecho de propiedad que tienen los convivientes o concubinos.

Es importante también establecer que, tal como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N.º. 0008-2003-AI/TC, “la propiedad tiene como finalidad natural el disfrute y el goce de los bienes”. Sobre esto, teniendo en cuenta la doctrina, respecto al contenido esencial del derecho a la propiedad, según Barnés (1987), establece que:

El contenido esencial parece comprender dos elementos inescindibles: la rentabilidad económica, que trae su origen de la explotación de los bienes, alcanzada de tal modo que haga accesible a todos el disfrute y la participación en los bienes económicos; aprovechamiento del titular que permita la difusión de los bienes y sus utilidades; rentabilidad económica y rendimiento social; fin individual y utilidad social; es decir, aprovechamiento económico ejercido con eficacia social difusiva.

Por otro lado, tal como refiere Torres (2018), “la regulación de la unión de hecho y el matrimonio, se sustenta en el hecho que en ambas se origina una familia, generándose efectos personales y patrimoniales para sus miembros” (p. 8); por lo que, en ambos se tiene que evidenciar el derecho a la propiedad; sin embargo, la regulación en cuanto a la protección de los bienes, no es tan simple, dado que se manifiestan una serie de situaciones, en algunas de las cuales, uno o ambos convivientes se encuentran en desventaja al momento de proteger sus bienes no existen normas explícitas para tal fin; por ello, a diferencia del matrimonio, en la unión de hecho, régimen económico y el derecho a la propiedad dentro de este, está sujeto a la sociedad de gananciales como único y forzado régimen, siempre y cuando la convivencia esté reconocida legalmente.

Dentro del contexto descrito en el párrafo anterior, es importante tener en cuenta que los bienes adquiridos dentro de la convivencia y que responde al derecho a la propiedad que ambos cónyuges tienen, es evidente que, tal como refiere Del Águila (2020), “los convivientes no pueden constituir de manera conjunta el patrimonio familiar, ni tampoco pueden ser beneficiarios uno del otro, pues así lo establece expresamente el artículo 495 del Código Civil”

El derecho a la propiedad en la convivencia debe protegerse dentro de los parámetros legales; sin embargo, el derecho a la propiedad en casos en los cuales la unión de hecho, debido a que requisitos para proteger los bienes jurídicos en la SUNARP, responden a formalidades que, si la unión de hecho no está reconocida, los bienes pueden estar

en riesgo a favor de uno de los convivientes y desprotección ante el otro.

2.4.3. Principio de legalidad

El principio de legalidad como principio base de un Estado de Derecho, es el que garantiza que los mecanismos, procesos, procedimientos y decisiones judiciales se den en el amparo de la ley; en otras palabras, y, sobre todo, las decisiones judiciales, deben responder al principio de legalidad, el mismo que desde la doctrina establece que el rol del principio de legalidad en las diferentes ramas de derecho es:

Garantiza la protección y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas; implica la supremacía constitucional; representa la articulación constitucional de las fuentes del derecho; rige todas las actuaciones de la Administración Pública, en especial su poder sancionador; son complementarios del principio de legalidad, los principios de jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad y seguridad jurídica. (Palomino Manchego, 1985, p. 227).

Desde esta perspectiva, se puede evidenciar que, desde el derecho positivo, el principio de legalidad, con soporte constitucional, se convierte en el principio angular sobre el cual recae todo ordenamiento jurídico; por lo que, bajo este principio, no se puede tomar decisiones, si es que involucra una actuación que no está soportado en una norma previamente establecida por el órgano legitimado.

En dicho sentido, cuando se desarrolla aspectos relacionados con la protección de los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, que fueron adquiridos con el aporte de ambos concubinos durante la convivencia; sin embargo, por diversos factores solo está a nombre de

un conviviente, y como no está establecida ninguna medida cautelar u otro mecanismo jurídico para su protección, mientras se reconozca judicialmente la unión de hecho, uno de los convivientes, puede enajenar el bien que fácticamente le corresponde a ambos concubinos.

Por otro lado, es importante mencionar que:

La esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, aquel que Rubio Llorente denomina principio de juridicidad y respecto al cual concuerda con Merkl al acotar que el carácter de ejecución de la ley no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad. Su concepción denota la necesaria observancia por parte del juzgador de responder en estricto el tema de la pretensión. (Figueroa Gutarra, 2016, p. 35).

Llevando al contexto del reconocimiento de la unión de hecho, es preciso rescatar que, no se puede aplicar medidas para proteger los bienes inmuebles no inscritos en SUNARP, por lo que los bienes corren el riesgo de estar a disponibilidad de uno de los convivientes, y con ello afectar el derecho a la propiedad que tiene el otro conviviente.

2.4.4. Las medidas cautelares en demandas de reconocimiento de unión de hecho

En la legislación peruana, cuando se analiza la regulación referente a la unión de hecho, si bien es cierto, está reconocida por la Constitución y las normas civiles; también es cierto, que, para la protección de los bienes, bajo la denominación de sociedad de bienes, cuando están registrados en la SUNARP, es posible aplicar medidas cautelares para proteger los bienes; sin embargo, no se puede aplicar medidas cautelares en casos que los bienes inmuebles, por alguna razón, a

pesar de haber sido adquirido en la convivencia, con el aporte de ambos convivientes, solo está a nombre de un conviviente; por lo que, ante un conflicto entre los convivientes, y una separación de convivencia no reconocida judicialmente, los bienes no se pueden trabar con alguna medida cautelar, quedando desprotegido los bienes jurídicos y los derechos que tienen cada uno de los convivientes.

Las medidas cautelares toman importancia porque son mecanismos jurídicos que permiten conceder tutela jurídica inmediata a quien solicita referente, entre otros aspectos, a la protección de bienes inmuebles que pueden ser afectados porque la otra parte puede disponer del bien antes que se resuelva el proceso judicial; sin embargo, existen hechos jurídicos que no se pueden proteger con medidas cautelares específicas o generales porque no están establecidas en el Código Procesal Civil, tal como sucede en la protección de bienes inmuebles (no inscritos en la SUNARP) de los convivientes, que, para agravar las circunstancias, en algunos casos solo está a nombre de uno de ellos.

2.4.5. Problemas respecto a los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes: análisis desde el enfoque de un estado constitucional de derecho

Los problemas que surgen en la unión de hecho, específicamente lo referente a los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, teniendo en cuenta que las uniones de hecho están protegidas con el amparo de la Constitución, surgen problemas a nivel de regulación de manera

específica. Entre los principales problemas, se puede evidenciar los siguientes:

La convivencia implica dos aspectos. Por un lado, la convivencia desde lo fáctico, implica la vivencia de un varón y una mujer, sin impedimento legal, por un periodo de dos a más años. Por otro lado, sobre la convivencia se puede dar el reconocimiento de unión de hecho bajo los parámetros de legalidad.

En la legislación actual, existen parámetros de protección a los bienes de la convivencia, pero no existen normas explícitas, incluso ni bajo interpretación que permitan proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, esto se agrava aún más, cuando los bienes inmuebles está con título de propiedad solo a nombre de un conviviente, pero, que ante una separación de los convivientes, a nombre de quien está, puede disponer de los bienes inmuebles afectando los derechos del otro conviviente, que por derecho recurre al Poder Judicial para el reconocimiento de la unión de hecho.

Por otro lado, según el art. 64 de la ley del RNP, todo matrimonio, que de acuerdo con la ley se celebre o unión de hecho reconocida, deberá inscribirse en el Registro civil para que surta efectos legales. Art. 65, el alcalde Municipal o Notario que autorice el Matrimonio civil o reconozca la unión de hecho, está obligado a remitir el expediente que contiene la documentación de mérito al Registro civil del lugar donde se celebró el acto, dentro de los quince días siguientes, para que se haga la inscripción.

2.4.6. Formalización de la propiedad privada en la SUNARP

Según Figueredo (2018), cuando hace referencia a los beneficios de la formalización de la propiedad privada en el Perú, de manera general, establece que permite materializar la seguridad jurídica, permite el acceso al crédito, eliminación de conflictos, y permite proteger el bien con medidas cautelares u otras, sobre todo si la formalización también conlleva a la inscripción de los bienes en Registros Públicos , de tal forma que la regularización de la propiedad en la SUNARP, permite proteger el bien inmueble con mejores herramientas jurídicas, las mismas que permiten la oponibilidad, las transacciones inmobiliarias y mejor impacto social desde la mirada de la seguridad jurídica que tienen los propietarios de bienes.

Según Andina (2018), la ventaja de inscribir los bienes inmuebles en la SUNARP, es asegurar el bien para que esté protegido a inscripciones o ventas fraudulentas de terceros, de tal forma que, una vez inscrito el bien, el propietario pueda disponer de la propiedad, así como de usar todas las herramientas legales para reivindicar el bien, someterlo a créditos, o plantear medidas cautelares cuando el bien esté en riesgo, así como, permitir también a terceros trabar el bien cuando en un juicio sea el medio mediante el cual pueda asegurarse el pago, la deuda u otra obligación.

2.5. NECESIDAD DE ESTABLECER UNA MEDIDA CAUTELAR PARA TRABAR LOS BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN REGISTROS PÚBLICOS

En la línea de este trabajo de investigación, se ha identificado el problema que resulta cuando se manifiesta una convivencia en estricto, convivencia propia, vale decir entre un varón y una mujer libre de impedimento de matrimonio, en la cual, por contribución de ambos, porque así se infiere desde el momento de la convivencia, adquieren bienes inmuebles que no están inscritos en la SUNARP, y que por razones propias de la convivencia, el título de propiedad está solo a nombre de uno de los concubinos.

En dicho contexto, ante situaciones propias de la dinámica de la convivencia, se manifiesta la separación; sin embargo, uno de ellos, inicia un proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, pero como existe bienes inmuebles que se han adquirido dentro de la convivencia, estos deben cautelarse, para que, una vez reconocida la unión de hecho tenga derecho a su patrimonio.

Sin embargo, cuando se inicia un proceso civil referente al reconocimiento de unión de hecho, en el caso de los concubinos que han adquirido el bien inmueble con título de propiedad a nombre de los dos, para que se venda el bien, tienen que firmar ambos porque son copropietarios, pero en el caso de que el bien inmueble (no registrado en SUNARP), esté solo a nombre del demandado, no existe normas explícitas y eficaces que permitan cautelar el bien inmueble, porque para trabar el bien es necesario que el bien esté previamente inscrito en los registros públicos.

Desde dicha perspectiva, considerando el actual Código Procesal Civil, así como el Código que propone la reforma, no está contemplado este problema

jurídico; por lo que, es necesario una modificatoria que se base en la incorporación de una medida cautelar específica para proteger sobre la sociedad de bienes de los concubinos en el ámbito de protección de los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia, toda vez que se infiere que, la comunidad de bienes de la convivencia les corresponde jurídicamente a los dos concubinos.

2.6. JURISPRUDENCIA

2.6.1. Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 04777-2006-PA/TC

En el fundamento jurídico diez, respecto a la comunidad de bienes de la unión de hecho, establece que:

Este tipo de régimen establece, por su parte, dos tipos de bienes: aquellos que son propios, es decir, los que pertenecen exclusivamente a cada cónyuge; y los bienes sociales. Estos últimos son aquellos que son afectados por interés común del hogar y constituyen, por sí mismos, un "patrimonio autónomo", distintos de los de cada cónyuge por sí mismo, y distinto también del régimen de copropiedad. Por ello, con respecto al patrimonio autónomo, los cónyuges individualmente considerados no tienen el derecho de disposición sobre una parte determinada de los referidos bienes, sino únicamente una alícuota que se concreta al término de la sociedad de gananciales.

De este fundamento jurídico se puede deducir que los bienes inmuebles adquiridos dentro de la convivencia, sin tener en cuenta el aporte mayoritario de uno de los concubinos, corresponde a ambos; por lo que, deben ser protegidos dentro del ámbito de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la propiedad, entre otros.

La misma sentencia en el fundamento jurídico 11, manifiesta lo siguiente:

En la práctica, surgen diversas problemáticas con respecto a los efectos de dicho régimen; las cuales, a criterio de este Tribunal, giran en torno a la deficiencia del sistema normativo sobre la publicidad registral del mismo. En efecto, pese a que el solo cumplimiento de los requisitos lleva a integrar el régimen de la sociedad de gananciales, no existe medio de publicidad registral de tal régimen como sí lo existe, por ejemplo, en el caso de los bienes obtenidos en matrimonio. El Tribunal observa que en la actualidad no es posible inscribir en el Registro Personal las uniones de hecho, o las consecuencias que se deriven de ellas.

En esta Sentencia del Tribunal Constitucional se evidencia que, si bien es cierto los bienes de la unión de hecho son inscribibles, es cierto también que es cuando los convivientes desean formalizar su propiedad en la SUNARP; sin embargo, aún frente a eso existen problemas para hacerlo.

2.6.2. Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 02653-2021-PA/TC. Caso Susel Paredes y Gracia Aljovín

En el fundamento 28, el Tribunal Constitucional del Perú, Citando a la Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional de Colombia, señala que:

La Constitución no es un orden cerrado y estático y menos puede serlo en una materia que, como ampliamente se ha expuesto, está sometida a una constante evolución que no puede ser ignorada por el ordenamiento, de lo cual fue consciente el propio constituyente al prever que, además del matrimonio, la familia puede constituirse por la voluntad responsable de conformada que, según se ha señalado, sirve de fundamento a un amplio conjunto de modalidades familiares y no solo a la surgida de la unión de hecho de parejas heterosexuales.

Se puede inferir que, el principio de promoción del matrimonio, si bien es cierto, constitucionalmente reconocido en el artículo 4 de la Constitución, en el que explícitamente reconoce la protección de la

sociedad de gananciales, también es cierto que, en el caso del concubinato, desde la mirada de la protección de la familia también necesita protección desde los diferentes ámbitos, sobre todo lo referente a su patrimonio, dentro del cual están los bienes inmuebles.

2.6.3. Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 06572-2006-PA/TC. Caso Janet Rosas Domínguez

Esta sentencia en el fundamento 12 sostiene que:

Es que en muchas ocasiones una de las partes en su mayoría el varón— terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Si bien tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, la constituyente de 1979 optó por reconocer esta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que la constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitima y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia, pasando a ser consideradas familia; y, por consiguiente, merecedoras de la protección del Estado.

Cómo se puede evidenciar, en la cita anterior, en la línea de investigación de la presente tesis, en la convivencia, una de las partes, antes de que se logre el reconocimiento de unión de hecho, mientras dura el proceso judicial, una de las partes, generalmente el demandado, a nombre de quienes está el bien, resulta disponiendo de los bienes inmuebles, porque está a su nombre y no existe medida cautelar para trabar el bien hasta que el juez declare con sentencia la unión de hecho.

2.6.4. Expediente N.º 09708-2006-PA/TC: Caso Luz Sofía Baca Soto

En esta sentencia, respecto a la regulación de la unión de hecho, se hace la siguiente precisión:

El Tribunal Constitucional admite que nuestro sistema jurídico ha adoptado la tesis de la apariencia del estado matrimonial cuando manifiesta que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años.

Si la unión de hecho cumple los mismos deberes a los del matrimonio, también tiene el derecho de ser amparado por el Estado mediante regulaciones que deben proteger las diferentes fases de desarrollo de la familia, la misma que puede provenir de un matrimonio o de una convivencia.

Además, la misma sentencia señala que la diferencia entre concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino), radica en:

El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tienen ya un vínculo matrimonial con tercera persona o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal.

En el caso de este trabajo de investigación se asume que los argumentos se desarrollan en base al concubinato propio.

2.6.5. Casación N.º 1620-98-Tacna

En esta Casación, cuando hace referencia al conviviente perjudicado, señala lo siguiente:

El conviviente que aparece como propietario de un bien inmueble en el Registro Público y transfiere la propiedad a terceros, antes de la declaración judicial o notarial de unión de hecho, dicha transferencia es válida y los terceros están protegidos si también lo inscribieron en el registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 2014 del Código Sustantivo. Por ese acto de deslealtad, se produce la figura del conviviente perjudicado.

Ante esto, es preciso señalar que la afectación al otro conviviente con bienes inmuebles puede desarrollarse en diferentes aspectos o situaciones, tal como se muestra en el siguiente cuadro de Castro (2014), el mismo que se muestra a continuación:

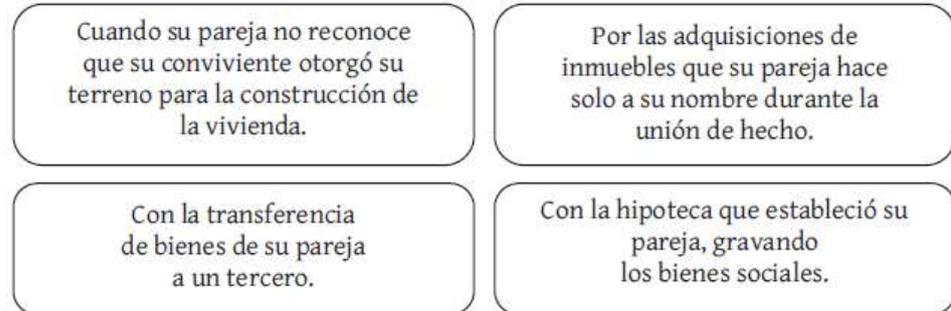


Figura 1. Situaciones de afectación de uno de los convivientes. Castro (2014)

En este cuadro se puede evidenciar, desde el ámbito de protección de los bienes inmuebles, las formas cómo se puede ver afectado uno de los concubinos.

2.6.6. Casación N.º 941-95-La Libertad

En esta Casación hace un desarrollo de la sociedad de gananciales en el matrimonio, que, a diferencia de la comunidad de bienes en la unión

de hecho, señala que:

La sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituye un régimen de copropiedad, por ello que para disponer de los bienes sociales se requiere del consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad, lo que se desprende del tenor del artículo trescientos quince del Código Civil.

Como se puede evidenciar, en el caso de la unión de hecho, cuando el bien inmueble está a nombre de uno de los convivientes, no se puede inferir copropiedad, como si sucede en el caso del matrimonio; por lo que, es evidente la necesidad de regular dicho aspecto.

2.7. CASUÍSTICA

2.7.1. Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

En la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T del Tribunal Registral de la SUNARP, que considera como fundamentos la sustitución de Régimen Patrimonial en la unión de hecho, en su fundamento 11, establece que:

En línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional han venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

En este fundamento se evidencia que la SUNARP, considera que la sociedad de gananciales del matrimonio, al ser equiparadas con la

comunidad de bienes de las uniones de hecho, ante el órgano registral, bajo el principio de igualdad ambos deben tener la misma protección jurídica del Estado.

Por otro lado, en la misma Resolución de la SUNARP, citada líneas arriba, en el fundamento 12 y 13, señalan explícitamente lo siguiente:

Podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra previsto en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil y artículo VIII del TUO de la Ley 27440. al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.

En este caso se evidencia que acepta el registro de la comunidad de bienes de los convivientes, siempre que cumpla con las formalidades, porque es trascendental que, por ser los bienes de una familia, el reconocimiento de inscripción debe darse dentro del contexto de la protección de los bienes de los convivientes; sin embargo, en la actualidad, si existe una laguna normativa en el sentido de proteger los bienes inmuebles que no están inscritos en la SUNARP, y en algunos casos peores que está a nombre de un solo conviviente, y este puede disponer del bien sin ninguna limitación.

En el fundamento 14 de la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T del Tribunal Registral de la SUNARP, establece que:

La admisión de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de preinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual, en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro. Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1º del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darles mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico.

Como se puede evidenciar en este fundamento, la SUNARP, facilita la inscripción de bienes.

2.7.2. Resolución N.º 011-2003-SUNARP-TR-L

En esta Resolución, en el voto discordante expresa los siguientes fundamentos.

SEGUNDO: Para que opere el efecto patrimonial que la norma atribuye a la unión de hecho que reúne los requisitos antes señalados, no se requiere de acto adicional: de manera inmediata la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Resulta, por tanto, que el bien adquirido por una unión de hecho será un bien social. Así, el reconocimiento judicial de la unión de hecho no genera ningún efecto constitutivo, sino meramente declarativo.

TERCERO: Dado que el bien adquirido por una unión de hecho es un bien social, inscribirlo como un bien sujeto a copropiedad constituiría una inexactitud registral. Ciertamente, la declaración judicial de la existencia de una unión de hecho será indispensable cuando no se cuente con la manifestación de voluntad del varón y de la mujer en ese sentido. En cambio, si —como en este caso—, el varón y la mujer declaran tener una unión de hecho conforme al artículo 326 del Código Civil, el registro debe inscribir el bien con la calidad de social.

CUARTO: (...) Por ello, no debe interpretarse el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil en el sentido que toda unión de hecho requerirá de reconocimiento judicial. Debe, por el contrario, interpretarse que dicha norma regula la prueba que puede

admitirse en aquellos casos en los que sea necesario el reconocimiento judicial.

QUINTO: La existencia y duración de la unión de hecho constituirá una incertidumbre jurídica cuando los convivientes no manifiesten expresamente la existencia y duración de la misma. No existirá incertidumbre alguna si, como en este caso, los convivientes — personas plenamente capaces que proceden con libertad y conocimiento, tal como da fe el notario—, declaran expresamente que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que constituyen una unión de hecho con los requisitos que establece el artículo 326 del Código Civil.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La presente investigación tuvo como hipótesis: “Los fundamentos jurídicos para regular una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos; son: a) Protección de la situación jurídica del conviviente; b) Materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato, c) Materialización del derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato; d) Concretización y promoción del derecho a la propiedad respecto a su disposición de manera absoluta”, la misma que responde al problema de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos?

Los métodos utilizados en la presente investigación son los generales deductivos, y método de analítico-sintético. Como métodos propios del derecho se utilizaron el método dogmático y el método hermenéutico.

El método deductivo se utilizó en el desarrollo de la argumentación deductiva a partir de las categorías generales que sustentan la protección de la unión de hecho en el Perú, determinando el alcance y límites de las regulaciones referidas a la protección de los bienes inmuebles de la unión de hecho, así como de deducir los problemas que se generan dentro del contexto de los procesos judiciales para el reconocimiento del mismo, siempre, considerando como punto central la protección de los inmuebles.

El método analítico y sintético se aplicó en el momento de descomponer las categorías que involucró esta investigación, específicamente las categorías a las categorías relacionadas con la existencia o no de medidas cautelares que amparen los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos.

El método dogmático se utilizó para hacer un análisis puro de las normas relacionadas con las normas que regulan la unión de hecho en el Perú, así como de las deficiencias que presentan cada una de ellas, de tal forma que a partir de eso se pueda elaborar una propuesta legislativa.

El método hermenéutico permitió el análisis de las normas dentro de un contexto determinado, de tal forma que permita comprender la razón de su promulgación, de evaluar su evolución en el tiempo y de cómo debe ser la ley en la actualidad.

La contrastación de la hipótesis, en resumen, se realiza teniendo en cuenta el proceso de argumentación deductiva, haciendo uso de los métodos establecidos para la presente investigación, así como de la elaboración de argumentos sin dejar de lado los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José; asimismo, respetando los parámetros de la Constitución Política del Perú, desde un enfoque de un Estado Constitucional de Derecho y de la necesidad del respeto al principio de legalidad.

La contrastación de la hipótesis comprende evidenciar el cumplimiento de los objetivos de la investigación, y la contrastación propiamente dicha.

3.1. Cumplimiento de los objetivos específicos

Los objetivos de la presente investigación se concretaron en el desarrollo del marco teórico, así como por las razones que se detallan a continuación.

Los objetivos específicos de esta investigación fueron: analizar la protección jurídica en el ámbito de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos; analizar la protección de estos bienes en el contexto del ordenamiento jurídico peruano; examinar la protección constitucional y legislativa de la unión de hecho; explicar el fundamento jurídico de la medida cautelar destinada a proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos, con el fin de asegurar el disfrute equitativo de ambos convivientes; y, finalmente, elaborar una propuesta legislativa que incorpore una medida cautelar específica para proteger la sociedad de bienes de los concubinos en relación con los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia.

En cuanto al objetivo específico de analizar la protección de los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos dentro del contexto del ordenamiento jurídico peruano, el desarrollo del marco teórico evidenció que, considerando el problema como se plantea en la contextualización, no existe una protección jurídica explícita para estos bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad están a nombre de un solo conviviente. Esto implica que una de las partes, en particular la parte demandada, puede disponer libremente del bien mientras se lleva a cabo el proceso de reconocimiento de la unión de hecho.

Respecto al objetivo específico de analizar la protección de los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, se verificó si en el Código Procesal Civil peruano existe un mecanismo legal que permita cautelar o trabar un bien inmueble que esté a nombre de un conviviente y no esté registrado en SUNARP. La conclusión fue que, tanto en el Código Procesal vigente como en la propuesta del nuevo Código Procesal Civil, no se contempla una disposición específica que permita dicha protección.

En relación con el objetivo de explicar el fundamento jurídico de la medida cautelar destinada a proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos, para asegurar el disfrute de ambos convivientes, se constató en el marco teórico que, aunque la comunidad de bienes de los concubinos podría compararse con la sociedad de gananciales del matrimonio, no goza de la misma protección. En el matrimonio, aunque el título de propiedad esté a nombre de uno de los cónyuges, se requiere la autorización de ambos para disponer del bien. En el caso del concubinato, si el bien está a nombre de ambos convivientes, se considera copropiedad, y también se necesita la autorización conjunta para disponer de él. Sin embargo, cuando un bien inmueble está registrado solo a nombre de uno de los convivientes y se inicia un proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho, la parte demandada puede disponer del bien mientras dure el proceso, sin que exista medida cautelar que lo impida. Por esta razón, se justificó la necesidad de elaborar una propuesta legislativa que incorpore una medida cautelar específica para proteger los bienes inmuebles adquiridos en convivencia, cumpliendo así con el objetivo de desarrollar una propuesta

legislativa para garantizar dicha protección.

3.2. Contratación de la hipótesis

3.2.1. Protección de la situación jurídica del conviviente

El fundamento jurídico para regular una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se basa en la protección de la situación jurídica del conviviente. En términos generales, cuando se habla de la unión de hecho y sus implicancias, se está hablando, en un sentido amplio, del desarrollo de una familia, la cual debe estar protegida dentro del marco de las normas vigentes. Esto implica que, independientemente de si se trata de un matrimonio o de una unión de hecho, la seguridad jurídica en todos los ámbitos de su desarrollo debe estar garantizada, asegurando su integridad, estabilidad y protección en el contexto de la dinámica social y en las decisiones del Estado.

El fundamento jurídico para regular una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se basa en la protección integral de la situación jurídica del conviviente. Desde la perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 16, numeral 3, establece que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." En este sentido, si la familia surge de una unión de hecho, incluyendo a convivientes no reconocidos formalmente, es esencial que esta sea protegida en igualdad de condiciones. La familia no solo se compone de

personas unidas por vínculos de afinidad o consanguinidad, sino que también abarca el patrimonio compartido, la salud, la educación y otros derechos inherentes que cualquier grupo familiar debe tener garantizados.

En línea con este enfoque, y considerando el presente trabajo de investigación, es crucial que, para proteger los bienes inmuebles adquiridos por convivientes no reconocidos y no inscritos en la SUNARP, se asuma una visión amplia e inclusiva de familia. Si ambos convivientes han contribuido a la adquisición de dichos bienes, ambos deben asumir el compromiso y la responsabilidad de considerarlos un bien común, garantizando así su protección. En caso de separación antes de que la unión de hecho sea reconocida judicialmente, es necesario establecer medidas cautelares que preserven estos bienes, incluso si no están inscritos, para evitar que uno de los convivientes disponga unilateralmente de ellos.

De esta forma, se busca que el patrimonio familiar se conserve como una unidad en beneficio del grupo familiar en su conjunto, y no como un interés particular de uno de los integrantes. La implementación de una medida cautelar específica permitiría asegurar que los bienes inmuebles, aún sin inscripción, se mantengan protegidos mientras el juez evalúa y determina el reconocimiento de la unión de hecho, asegurando así la justicia y equidad en la protección del patrimonio compartido.

Desde el ámbito de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 16, numeral 3, establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." En este sentido, si la familia proviene de una unión de hecho, incluso de convivientes no reconocidos formalmente, es primordial que se le otorgue la misma protección que a cualquier otra estructura familiar, pues la familia no solo se limita a los vínculos de afinidad o consanguinidad, sino que también incluye su patrimonio, salud, educación y otros derechos fundamentales que deben ser garantizados.

En línea con esta visión, es esencial que, para proteger los bienes inmuebles de los convivientes no reconocidos, se considere esta concepción amplia de familia. Si ambos convivientes han contribuido a la adquisición de bienes, debe reconocerse su derecho compartido a estos bienes como un bien común. En caso de separación antes del reconocimiento formal de la unión de hecho, se hace indispensable que el sistema jurídico cuente con medidas cautelares para preservar esos bienes no inscritos en la SUNARP, asegurando que permanezcan protegidos hasta que el juez emita una decisión sobre el reconocimiento de la unión de hecho. Esto permitiría mantener la integridad y continuidad del patrimonio familiar, evitando que uno de los convivientes actúe en su propio interés, en detrimento del otro y de la estructura familiar en su conjunto.

Asimismo, el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en su artículo 17, numeral 1, reafirma que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado." Este instrumento internacional, que forma parte del marco normativo vinculante para el Perú, implica que el Estado está obligado a desarrollar regulaciones que aseguren la protección de las familias, incluyendo aquellas surgidas de convivencias informales, siempre que estas se ajusten a los parámetros legales establecidos (como en el caso del Perú, donde se refiere a la convivencia entre un hombre y una mujer libres de impedimentos).

En el contexto del Perú, la falta de regulación explícita sobre las medidas cautelares que protejan bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP para convivientes no reconocidos implica un vacío normativo que vulnera los derechos de estos convivientes y, en consecuencia, los derechos de la familia como unidad. La ausencia de herramientas jurídicas que garanticen la protección de dichos bienes ante una separación temporal o definitiva permite que uno de los convivientes disponga unilateralmente de los bienes, lo cual genera inequidad y perjuicios patrimoniales para la otra parte y para el núcleo familiar en su conjunto.

El ordenamiento jurídico peruano, bajo la Constitución Política del Perú, también consagra el derecho a la igualdad y a la propiedad, así como la protección de la familia en sus diversas formas. Sin embargo, la actual normativa carece de disposiciones específicas que amparen los bienes inmuebles no inscritos en el caso de convivientes no reconocidos, lo que crea un espacio de vulnerabilidad para aquellas familias que no cuentan

con el reconocimiento formal de su unión. Por tanto, es esencial desarrollar una legislación que permita aplicar medidas cautelares para asegurar que los derechos patrimoniales de ambos convivientes estén debidamente protegidos, en concordancia con los principios constitucionales y los tratados internacionales suscritos por el Perú. Esto garantizaría que, ante cualquier eventualidad, los convivientes tengan acceso a recursos legales que aseguren la justicia y la equidad en la protección de sus bienes y derechos, fortaleciendo así la estabilidad y seguridad jurídica de las familias en todas sus formas.

En el Perú, el artículo 5 de la Constitución Política establece de manera explícita que la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer, libre de impedimentos, genera una comunidad de bienes que se encuentra sujeta, en lo aplicable, al régimen de sociedad de gananciales previsto para el matrimonio. Esto implica que, al igual que en el matrimonio, los bienes adquiridos durante la convivencia deben ser considerados propiedad conjunta de ambos convivientes.

En el caso del matrimonio, la sociedad de gananciales garantiza que, ante un divorcio, los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio se distribuyan equitativamente entre ambos cónyuges, conforme a lo establecido por la ley. Esta regulación busca asegurar que ambas partes tengan una participación justa en el patrimonio generado en común. Sin embargo, en el caso de las convivencias no reconocidas judicial o notarialmente, cuando los bienes inmuebles no están inscritos en la SUNARP, surge un problema de inequidad en la protección patrimonial.

Actualmente, si una pareja conviviente se separa antes de obtener el reconocimiento legal de su unión, los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia no cuentan con la protección adecuada. Esto se agrava si los bienes no están inscritos en los registros públicos y, además, están a nombre de uno solo de los convivientes. Dado que no existe una medida cautelar específica para proteger dichos bienes mientras se lleva a cabo el proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho, la parte que figura como propietaria en el título puede disponer de ellos libremente, vendiéndolos o transfiriéndolos a terceros. Este vacío normativo permite que, mientras se resuelve el proceso judicial, uno de los convivientes se beneficie en perjuicio del otro, vulnerando así el principio de equidad y justicia que debería regir en una comunidad de bienes.

La falta de una normativa que equipare la protección de los bienes de las convivencias no reconocidas con la sociedad de gananciales del matrimonio, especialmente cuando se trata de bienes no inscritos, contraviene la finalidad de la Constitución, que es proteger y garantizar la igualdad de derechos y obligaciones en las uniones de hecho. Si la convivencia ha perdurado por más de dos años y se han generado bienes inmuebles durante ese tiempo, es fundamental que la protección legal sea equivalente a la de un matrimonio, asegurando que ambos convivientes tengan derecho a una parte equitativa del patrimonio común.

En este sentido, es necesario desarrollar una medida cautelar específica que permita preservar los bienes inmuebles no inscritos durante el

proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho. Esta medida garantizaría que los bienes permanecieran protegidos y no pudieran ser enajenados por uno de los convivientes, asegurando que, una vez que el juez determine el reconocimiento o no de la unión, el patrimonio se conserve en beneficio de ambas partes de manera justa y proporcional. De esta forma, se cumpliría con el mandato constitucional de equidad y se evitaría que la falta de inscripción en SUNARP sea utilizada como un mecanismo para vulnerar los derechos patrimoniales del otro conviviente.

La implementación de una normativa clara que contemple medidas cautelares para estos casos no solo se alinea con el marco constitucional, sino que también contribuye a cerrar un vacío legal que actualmente permite situaciones de abuso y desigualdad, asegurando así la protección de los derechos fundamentales y la estabilidad del núcleo familiar en todos sus aspectos, tal como lo promueve la Constitución del Perú.

El Código Civil peruano, en su artículo 326, primer párrafo, establece que la unión de hecho "origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales," en concordancia con el artículo 5 de la Constitución Política del Perú. Esto significa que, al igual que en el matrimonio, los bienes adquiridos durante la convivencia deben ser considerados parte del patrimonio común de ambos convivientes, garantizando una protección equitativa y compartida.

Sin embargo, el problema surge al observar que el Código Procesal Civil peruano, en su sección de medidas cautelares, no contempla ninguna disposición específica que permita aplicar estas medidas a los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, en el contexto de una convivencia no reconocida formalmente. En estas situaciones, muchas veces el título de propiedad está registrado solo a nombre de uno de los convivientes, ya sea por motivos de confianza, practicidad, o por falta de conocimiento sobre las implicaciones legales. Esto deja sin protección legal a la otra parte en caso de que se inicie un proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho.

La ausencia de una normativa procesal que permita aplicar una medida cautelar para inmovilizar o proteger los bienes inmuebles que no están inscritos crea un vacío legal que permite que uno de los convivientes disponga unilateralmente de estos bienes, afectando el derecho patrimonial del otro. Esto se traduce en una desprotección que contraviene el espíritu del Código Civil y la Constitución, que buscan equiparar la protección patrimonial de las uniones de hecho con la del matrimonio.

Además, el hecho de que el Código Procesal Civil no contemple mecanismos específicos para proteger estos bienes durante el proceso de reconocimiento de la unión de hecho pone en riesgo la integridad del patrimonio común. Sin una medida cautelar que salvaguarde estos bienes, uno de los convivientes puede, durante el proceso judicial, enajenar, transferir o disponer de los bienes inmuebles sin ningún impedimento legal. Esta situación no solo vulnera el derecho de la otra

parte a participar en el patrimonio común, sino que también afecta la estabilidad y la justicia en la resolución de conflictos patrimoniales derivados de las uniones de hecho.

Desde una perspectiva jurídica, es imperativo desarrollar e incorporar una medida cautelar específica en el Código Procesal Civil que garantice la protección de los bienes inmuebles no inscritos en SUNARP de convivientes no reconocidos. Esto permitiría asegurar que dichos bienes permanezcan intangibles durante el proceso de reconocimiento judicial, previniendo que uno de los convivientes se beneficie en perjuicio del otro y garantizando así la equidad en el tratamiento de estos casos.

Esta propuesta se alinea con el mandato constitucional de protección a la familia y a la igualdad de derechos, así como con los principios de justicia material y seguridad jurídica que deben regir las relaciones patrimoniales en el país. Además, contribuiría a armonizar el sistema legal peruano, asegurando que las disposiciones del Código Civil y el Código Procesal Civil sean coherentes y efectivas en la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes, respetando así el principio de equidad y justicia social en la distribución de bienes generados durante la convivencia.

Además, la necesidad de regular, en el Código Procesal Civil, una medida cautelar que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos es la protección de la situación jurídica del conviviente, se valida, porque se debe tener en cuenta las siguientes premisas:

Como una premisa, se puede afirmar que el Estado peruano, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución, tiene el deber de velar por la seguridad y vigencia de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en el caso de los convivientes, el Estado tiene la obligación de asegurar que todos los integrantes de la sociedad bajo el mandato constitucional, estén protegidos los derechos fundamentales, tal como el derecho a la igualdad ante la ley y de protección del derecho a la propiedad.

Otra premisa que sustenta esta hipótesis es que el Estado peruano tiene que respetar la dinámica de las poblaciones y con ello asegurar las relaciones entre personas; es decir, que, si en el artículo 5 de la Constitución se reconoce la Unión de Hecho, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar todos los derechos y deberes que del concubinato se originan, porque caso contrario se estaría descuidando la seguridad jurídica de quienes, bajo el mandato constitucional y dentro de los parámetros legales que corresponde, han decidido vivir en convivencia, y como tal, deben tener la seguridad que el Estado protege la comunidad de bienes, pero aquí es la situación en la que se evidencia deficiencias en la seguridad jurídica, toda vez que no existe dentro del ordenamiento jurídico peruano, la forma de proteger los bienes inmuebles no inscritos en las SUNARP de los convivientes no reconocidos legalmente, a esto se suma que, según la casuística existen bienes inmuebles que, a pesar de haber sido adquiridos en la convivencia, están a nombre solo de uno de los convivientes; por lo que, ante una situación de reconocimiento de unión de hecho, mientras dura

el proceso judicial, el mismo que es complejo y engorroso, la otra parte, a nombre de quien está el bien, puede disponer del mismo, sin tener ningún mecanismo explícito que permita cautelar el bien inmueble.

Como tercer premisa que permite validar que la regulación de una medida cautelar para proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, de los convivientes reconocidos para materializar la seguridad jurídica, es que la convivencia o concubinato genera la formación de una familia, y las familias deben de ser protegidas, porque si bien es cierto, el artículo 4 de la Constitución promociona el matrimonio, también es cierto que protege la familia; por lo que, la protección, dadas las condiciones en las que se desarrolla la familia y de las necesidades que presenta, así como de los proyectos en los que se sustenta, existe la necesidad de brindar, de parte del Estado a través de las regulaciones, la seguridad del patrimonio de la familia porque es de beneficio para todos sus integrantes, patrimonio que en la convivencia corresponde a la comunidad de bienes.

Como cuarta premisa, es evidente que a la altura del reconocimiento constitucional del concubinato, es indispensable que el Estado regule de manera explícita la seguridad de su comunidad de bienes, bajo el razonamiento que, tal como sustenta la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N° 01739-2018-PA/TC, caso Ugarteche, es importante una ley para proteger a las “personas que por diversas circunstancias vivan juntas, en asuntos legales propios de esa convivencia, como los bienes adquiridos dentro de ésta, contratos de seguros u otros similares, que no puedan ser cubiertos por la legislación

ya existente”; es decir, en el caso de la convivencia, tal como lo establece el artículo 5 de la Constitución, cuando se trata de bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, no existe mecanismos de protección que se puedan materializar con acciones de medidas cautelares, con ello limitaciones en la materialización de la seguridad jurídica.

Como quinta premisa, se sostiene que debido a la falta de legislación para proteger bienes inmuebles (no inscritos en la SUNARP), que está solo a nombre de uno de los convivientes, resulta en el poder de uno de los concubinos. Esta premisa se justifica, bajo el argumento del contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 06572-2006-PA/TC, en el mismo que indica que en muchas ocasiones una de las partes resulta apoderándose de los bienes adquiridos en la convivencia; por lo que, desde dicha perspectiva, y asumiendo el fundamento jurídico del Tribunal Constitucional, es evidente que existe la necesidad de regular ello de manera explícita para asegurar y materializar la seguridad jurídica en la administración de justicia.

La convivencia, si bien es cierto está reconocida en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, también es cierto que en las normas infraconstitucionales, no se especifican circunstancias que suceden en el ámbito del desarrollo en la vida real, tales como la protección de los bienes muebles e inmuebles. Respecto a esto, en el artículo 326, del Código Civil, establece que: “La unión de hecho, ... para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable...”, pero en la realidad, en lo

que se parecen la sociedad de bienes es que corresponde a los convivientes, al igual que sociedad de gananciales en el matrimonio; sin embargo, existe una gran diferencia y vacío en la protección de los bienes que se adquieren dentro del matrimonio y dentro del concubinato.

Dentro del matrimonio, la sociedad de gananciales cuando se adquiere un bien, la ley contempla que corresponde a los dos cónyuges, y en el caso que se desee disponer del bien, en una venta por ejemplo, tiene que ser con la autorización de ambos cónyuges; sin embargo, en el caso de la convivencia (concubinato en estricto), cuando todavía no está reconocida, la compra de un bien inmueble por parte de uno de los convivientes no tiene ningún amparo legal para que corresponda a ambos concubinos, aunque el aporte sea de un concubino y el título de propiedad esté en nombre del otro concubino, a esto se suma que cuando se quiere disponer del bien inmueble, si este está a nombre de uno de los concubinos puede venderlo, enajenarlo, donarlo, etc., sin que exista ninguna norma que lo proteja.

Por otro lado, el artículo 650 del Código Procesal Civil peruano no permite plantear una medida cautelar específica que ampare los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos debido a que su regulación está específicamente orientada a situaciones que no contemplan las particularidades de las uniones de hecho no formalizadas y la comunidad de bienes generada en ellas.

El artículo 650 del Código Procesal Civil se aplica en contextos donde existe una relación de acreedor-deudor en el marco de un proceso

judicial en el que se busca afectar un bien inmueble, inscrito o no, en favor del acreedor. Su enfoque principal es la protección de los derechos de crédito y la ejecución de obligaciones patrimoniales. No está diseñado para situaciones en las que dos convivientes hayan adquirido un bien conjuntamente, sin formalizar su unión y sin inscribir el bien en registros públicos, lo cual es una situación compleja y distinta a las relaciones patrimoniales convencionales que este artículo regula.

El artículo permite la afectación de inmuebles no inscritos, pero con condiciones estrictas, como la exclusión de los frutos y la designación obligatoria del depositario (el propio obligado). Además, la disposición de inmatriculación del predio se limita únicamente a efectos de anotar la medida cautelar, sin que esto implique un reconocimiento de titularidad o copropiedad para los convivientes no reconocidos. Es decir, el artículo está más orientado a asegurar una medida provisional y temporal para proteger los derechos del acreedor, sin considerar una protección integral del patrimonio generado en una relación de convivencia.

El artículo también menciona la posibilidad de proceder en casos donde se acredite que el bien pertenece al deudor, pero aparece inscrito a nombre de un tercero. Este mecanismo se centra en situaciones de titularidad registral y problemas de tracto sucesivo, donde la finalidad es corregir y regularizar la inscripción para efectos de ejecución procesal. No se adecúa a la realidad de los convivientes no reconocidos, quienes, al no tener formalizada su relación ni inscrito el bien a nombre de ambos, no pueden invocar estos mecanismos para proteger sus derechos patrimoniales en caso de separación.

El artículo 650 del Código Procesal Civil no contempla la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes que, a pesar de haber contribuido conjuntamente en la adquisición de un bien inmueble, no cuentan con la formalización de su relación ni con la inscripción del bien en SUNARP. Dado que el artículo se enfoca en el deudor y su relación con un acreedor, no reconoce la situación especial de los convivientes no registrados ni establece un mecanismo que pueda proteger equitativamente el derecho de ambos convivientes sobre el bien, mientras se tramita el proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho.

El artículo 650 del Código Procesal Civil no se adecúa a las necesidades específicas de los convivientes no reconocidos en el Perú, ya que se orienta a proteger relaciones patrimoniales tradicionales de crédito y titularidad registral, y no aborda la situación de quienes han adquirido un bien conjuntamente en una convivencia no formalizada. Por ello, se requiere una normativa específica que contemple las particularidades de estas relaciones y garantice una medida cautelar específica que permita salvaguardar el patrimonio de ambos convivientes, asegurando justicia y equidad en casos de separación antes del reconocimiento de la unión de hecho.

3.2.2. Materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato

El fundamento jurídico para regular una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los

convivientes no reconocidos se sustenta en la materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato. Este principio establece que, para que una ley sea aplicada, debe estar previamente establecida y claramente definida en el marco normativo vigente. En un Estado de Derecho, y más aún en la evolución hacia un Estado Constitucional de Derecho, el principio de legalidad se convierte en la piedra angular para la administración de justicia y para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En términos generales, el principio de legalidad implica que toda actuación jurídica debe estar respaldada por una norma preexistente, clara y específica que permita su aplicación. En el contexto del derecho civil y procesal peruano, este principio adquiere especial relevancia en el proceso de reconocimiento del concubinato y en la protección de los derechos patrimoniales derivados de una unión de hecho. Si bien el Código Civil reconoce la comunidad de bienes en un concubinato formalizado, la ausencia de una medida cautelar específica para bienes no inscritos en SUNARP de convivientes no reconocidos genera una situación en la que el principio de legalidad no se materializa plenamente.

El Estado Constitucional de Derecho implica que no solo se garantice la existencia de normas que protejan derechos, sino que estas sean accesibles y aplicables en situaciones reales para asegurar la equidad y justicia material en la administración de justicia. En el caso de los convivientes que han formado una comunidad de bienes pero que aún

no han formalizado su unión de hecho, la falta de una medida cautelar que proteja esos bienes no inscritos contraviene el principio de legalidad, ya que no hay un marco normativo que les brinde protección efectiva en el proceso de reconocimiento de su unión.

Además, en un Estado Constitucional de Derecho, los principios constitucionales, como la igualdad y la protección de la familia, deben ser operativizados a través de normas que permitan su aplicación efectiva en el ámbito judicial. La falta de una medida cautelar específica que ampare los bienes de convivientes no reconocidos y no inscritos en SUNARP deja sin protección los derechos patrimoniales de una de las partes durante el proceso de reconocimiento de la unión de hecho, vulnerando así el derecho a la igualdad y a la propiedad. Esto resulta incompatible con el principio de legalidad, que exige que las normas no solo existan, sino que sean efectivas y adecuadas para garantizar la protección de todos los ciudadanos en condiciones equivalentes.

Para asegurar la materialización del principio de legalidad en estos casos, es necesario desarrollar una norma que regule explícitamente la posibilidad de aplicar medidas cautelares a los bienes inmuebles no inscritos de los convivientes no reconocidos. Esta normativa debe tener como objetivo proteger el patrimonio de ambos convivientes de manera equitativa durante el proceso judicial, garantizando que los derechos patrimoniales derivados de una convivencia sean resguardados, independientemente de la inscripción en registros públicos. Es decir, la implementación de una medida cautelar específica que cubra estas situaciones no solo respeta y fortalece el principio de legalidad, sino que

también alinea el ordenamiento jurídico peruano con los principios constitucionales de protección a la familia y a la igualdad. De esta forma, se garantiza que las decisiones judiciales en procesos de reconocimiento de unión de hecho cuenten con las herramientas necesarias para proteger los derechos patrimoniales de los convivientes, asegurando una administración de justicia justa, equitativa y conforme al marco constitucional.

Para regular una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se sustenta en la materialización del principio de legalidad en el proceso de reconocimiento del concubinato. En este sentido, es fundamental señalar que la normativa que regula el reconocimiento de la unión de hecho, en el marco del amparo constitucional, se basa en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce la unión estable y libre de impedimentos entre un varón y una mujer, sometiéndola al régimen de la sociedad de gananciales. Este reconocimiento constitucional, por su jerarquía en la pirámide normativa, es determinante y vinculante para todo el ordenamiento jurídico peruano.

Sin embargo, aunque el mandato constitucional tiene carácter vinculante, su aplicación efectiva requiere de un desarrollo normativo específico que contemple situaciones concretas de protección, en lugar de generalidades que puedan dar lugar a interpretaciones ambiguas o insuficientes. El desarrollo legislativo debe enfocarse en cubrir las particularidades y necesidades de protección de los convivientes no reconocidos, especialmente en relación con la propiedad de bienes

inmuebles no inscritos en SUNARP. La falta de regulación detallada y específica en este aspecto puede generar lagunas legales que, lejos de cumplir con el mandato constitucional, dejan a los convivientes en situaciones de vulnerabilidad y desprotección.

El principio de legalidad implica que el Estado, al legislar, debe establecer normas claras y precisas que garanticen la seguridad jurídica y la protección de derechos de manera efectiva. En el contexto del concubinato, la ley debe prever mecanismos de protección adecuados para los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia, independientemente de si estos se encuentran inscritos o no en SUNARP. Esto es crucial para evitar que la ausencia de inscripción en registros públicos se convierta en un obstáculo para la protección patrimonial de los convivientes, vulnerando así sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Además, la interpretación amplia del mandato constitucional debe llevar a la implementación de una normativa procesal que permita a los jueces aplicar medidas cautelares específicas para inmovilizar o proteger dichos bienes durante el proceso de reconocimiento de la unión de hecho. Al no contar con esta regulación específica, los convivientes no reconocidos se encuentran en una situación de desventaja, ya que no disponen de herramientas legales que les permitan asegurar su patrimonio mientras se resuelve judicialmente su reconocimiento. Esto contradice la finalidad del artículo 5 de la Constitución, que busca proteger la estabilidad patrimonial de las uniones de hecho en igualdad de condiciones que las de los matrimonios formalizados.

En este contexto, el desarrollo normativo específico no solo debe alinearse con el principio de legalidad, sino que también debe materializar el principio de igualdad y protección a la familia, asegurando que todas las formas de organización familiar reconocidas constitucionalmente, como la unión de hecho, tengan mecanismos efectivos para proteger sus bienes y derechos patrimoniales. Esto implica una regulación que contemple explícitamente la posibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes no inscritos en el registro, de modo que los jueces puedan, durante el proceso de reconocimiento, salvaguardar los intereses de ambos convivientes y prevenir actos que perjudiquen a una de las partes. En otras palabras, para que el principio de legalidad se materialice plenamente en el proceso de reconocimiento del concubinato, es imperativo desarrollar y adoptar una normativa clara que regule la aplicación de medidas cautelares específicas para proteger bienes inmuebles no inscritos en SUNARP. Esto asegurará que el mandato constitucional se cumpla de manera efectiva, evitando interpretaciones ambiguas que conduzcan a la desprotección y garantizando la seguridad jurídica y la equidad en la administración de justicia para los convivientes en situación de reconocimiento de su unión.

Por eso, desde el alcance del principio de legalidad, los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de una medida cautelar que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos recae en la materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato, que se fundamenta en los siguientes argumentos:

Para regular una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se basa en la materialización del principio de legalidad en el proceso de reconocimiento del concubinato. En la actualidad, la Constitución Política del Perú reconoce la unión libre entre un varón y una mujer (concubinato) y establece que esta relación "da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable." Sin embargo, en la práctica, este mandato constitucional no se aplica de manera efectiva en situaciones que requieren una regulación específica, como en los casos en que los bienes adquiridos durante la convivencia no están inscritos en los registros públicos (SUNARP) o no figuran a nombre de ambos convivientes, aunque se demuestre que la compra se realizó con la inversión de ambos.

Este vacío normativo genera una situación de vulnerabilidad, ya que, ante una separación o conflicto antes de que se reconozca formalmente la unión de hecho, uno de los convivientes puede disponer unilateralmente de los bienes inmuebles, poniendo en riesgo el patrimonio común sin que el otro conviviente tenga herramientas legales efectivas para impedirlo. Dicha realidad contradice el espíritu de la Constitución y el principio de legalidad, ya que el reconocimiento de una comunidad de bienes debería implicar la existencia de mecanismos normativos que protejan esa comunidad en todas las etapas del proceso judicial, asegurando así la equidad y la protección efectiva del patrimonio familiar.

Para garantizar una protección específica y efectiva, es necesario que el ordenamiento jurídico contemple una regulación clara y precisa en el Código Procesal Civil que aborde esta situación particular. Esta regulación debe permitir la aplicación de medidas cautelares que impidan las decisiones unilaterales respecto a los bienes inmuebles adquiridos en la convivencia, cuando estos no están inscritos o no figuran a nombre de ambos convivientes. Dicha medida cautelar debería salvaguardar el bien inmueble desde el momento en que se inicie el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho hasta que se emita una sentencia definitiva, garantizando así que el patrimonio común no sea afectado de manera injusta.

Asimismo, esta propuesta normativa debe basarse en el principio de proporcionalidad, asegurando que las medidas cautelares sean adecuadas y necesarias para proteger los derechos patrimoniales de ambos convivientes sin causar perjuicio innecesario a ninguna de las partes. La finalidad es asegurar que, mientras se determine la existencia de la unión de hecho y se delimite la titularidad de los bienes, estos permanezcan protegidos y no sean objeto de decisiones que puedan perjudicar a uno de los convivientes, especialmente cuando la inversión y el esfuerzo han sido compartidos.

Por otro lado, el desarrollo de esta regulación también se alinea con el principio de equidad, consagrado en la Constitución y en la doctrina constitucional, que busca garantizar la igualdad de condiciones y la justicia en las relaciones patrimoniales derivadas de las uniones de hecho. Al establecer una medida cautelar específica, se asegura que

ambas partes tengan las mismas oportunidades y derechos sobre el patrimonio generado durante la convivencia, sin que la falta de inscripción en SUNARP o la falta de titularidad compartida sean utilizados para vulnerar los derechos del otro conviviente.

En el artículo 326 del Código Civil, al momento de regular respecto a la unión de hecho, entre otros aspectos señala la generación de sociedad de bienes; sin embargo, desde el alcance del principio de legalidad, esto no es suficiente, toda vez que, si bien es cierto reconoce la existencia de un patrimonio en la sociedad de gananciales, también es cierto que ello no garantiza la protección de los bienes inmuebles que podrían estar formando la sociedad de bienes; por lo que, considerando que el principio de legalidad, en resumen, sostiene que ninguna decisión de parte de los operadores de justicia referente a la protección de los bienes inmuebles puede tomarse si es que antes no está establecido, es decir con respeto irrestricto del principio de legalidad.

En el Código Procesal Civil, en la sección de las Medidas Cautelares, artículo 608 y siguientes, no existe una medida cautelar que permita, antes del proceso o una vez iniciado el proceso, proteger los bienes inmuebles que corresponden al concubinato, situación que se agrava aún más, cuando el bien inmueble no está registrado en la SUNARP, o peor aun cuando el bien inmueble está solo a nombre de uno de los concubinos. De manera explícita, por ejemplo, para cautelar un bien inmueble, el bien debe estar inscrito en SUNARP; por ello, al regular una medida cautelar, para proteger los bienes inmuebles no inscritos de los convivientes no reconocidos, de manera explícita en el Código Procesal

Civil permitirá materializar el principio de legalidad.

Por eso, desde el criterio de este trabajo de investigación, el principio de legalidad se expresa en exigencias dirigidas al legislador y a los tribunales, una decisión respecto a la protección de los bienes inmuebles de los concubinos; por lo que, se hace necesaria la regulación explícita, porque el fundamento del principio de legalidad radica en la regulación de situaciones.

Además, de los fundamentos indicados en los párrafos anteriores, la categoría de la hipótesis la materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato, se valida por las siguientes premisas y sus respectivos razonamientos.

Como primera premisa se puede afirmar que el principio de legalidad permite aplicar la norma de manera concreta y específica, pero es necesario que la norma esté emitida antes de la manifestación de los hechos. En el caso de esta investigación, es evidente que para cautelar los bienes inmuebles (no inscritos en la SUNARP), con título de propiedad a nombre de uno de los convivientes, no se puede cautelar, porque el juez, quien está en la competencia para dictar una medida cautelar, no tiene las herramientas legales para hacerlo, y mientras dure el proceso, la otra parte puede disponer del bien, dado que legalmente no tiene ninguna limitación, y tampoco existe limitaciones legales. Por eso, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 04777-2006-PA/TC, señala que, existe una deficiencia normativa, y con ello no se puede materializar el principio de legalidad.

Como segunda premisa se puede indicar que: la convivencia en estricto (concubinato propio) está reconocida constitucionalmente en el artículo 5 de la Carta Magna, en el mismo que indica la comunidad de bienes que surja de su convivencia, está sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; sin embargo, en la práctica, la sociedad de gananciales tiene protección porque la ley establece que, aunque el bien inmueble, por ejemplo, solo esté a nombre de uno de los cónyuges, para disponer es necesario la participación de ambos; sin embargo, en el caso de la convivencia, no existe dicha regulación, porque para inferir que es de ambos, primero debe, la convivencia, ser reconocida legalmente, bajo los parámetros que establece la ley; por eso, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 04777-2006-PA/TC, señala que “en la actualidad no es posible inscribir en el Registro Personal las uniones de hecho, o las consecuencias que se deriven de ellas”; por lo que, el problema se agrava aún más en el caso de bienes inmuebles no inscritos a nombre de uno de los convivientes, antes que se reconozca la unión de hecho.

Como tercera premisa, es necesario que teniendo en cuenta el positivismo jurídico, el Estado Constitucional de Derecho y el principio de legalidad como principio angular de toda la legislación, esta debe ir adecuándose al contexto de la dinámica social y de sus fenómenos que se manifiestan, tal como la convivencia. Es decir, por un lado, el positivismo jurídico permite la positivización de normas desde la manifestación de fenómenos sociales, tal como sucede con el concubinato; por otro lado, es importante que se plasme una norma para

proteger derechos fundamentales, en el caso de la convivencia el derecho a la propiedad y de la igualdad ante la ley, es decir desde el plano constitucional, y de establecer normas específicas para dar seguridad jurídica a la convivencia, y específicamente en la protección de los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, es decir evidenciar el principio de legalidad, con normas que permitan la eficacia de los procesos y procedimientos en el reconocimiento judicial de la unión de hecho; por eso, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente 04777-2006-PA/TC, en el caso de la convivencia, los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, no tiene publicidad registral, y con ello no se puede manifestar la oponibilidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de legalidad, si se tiene en cuenta el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, en el que se establece que: “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”, pero de manera explícita, no existe normas procesales para proteger los bienes inmuebles de los convivientes, menos normas procesales para cautelar mientras dura el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho.

Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 326, establece que: “La unión de hecho termina por ... decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, ... los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales”; sin embargo, bajo la mirada del principio de legalidad, en los casos que el bien haya sido adquirido

por uno de los convivientes, con el aporte de ambos; es decir, que se tenga título de propiedad a nombre de uno de ellos, es imposible aplicar los fundamentos de la sociedad de gananciales, porque en esta, para disponer, aunque esté a nombre de uno de los cónyuges, porque en el caso de la unión de hecho, antes de ser reconocida un concubino cuyo bien inmueble está a su nombre puede disponer del bien; por lo que, bajo el principio de legalidad, en estricto no se puede aplicar en la comunidad de bienes.

3.2.3. Materialización del derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato

Para regular una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se basa en la materialización del derecho a la igualdad ante la ley, especialmente en el acceso y protección de la propiedad adquirida durante el concubinato. El derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución Política del Perú y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado, exige que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y sin discriminación en sus relaciones patrimoniales, independientemente de si estas se desarrollan en el marco de un matrimonio formal o de una unión de hecho no reconocida judicialmente. En este sentido, si bien el régimen de la sociedad de gananciales ofrece una protección patrimonial específica para los cónyuges en un matrimonio formal, los convivientes que han formado una comunidad de bienes durante la convivencia merecen una protección similar, dado que la inversión y la propiedad que adquieren tienen las mismas

características y fundamentos de esfuerzo conjunto. La falta de regulación específica para estos casos, en especial cuando los bienes no se encuentran inscritos o están solo a nombre de uno de los convivientes, genera una situación de desventaja y vulneración de derechos, al permitir que solo uno de los convivientes pueda disponer unilateralmente de los bienes, en perjuicio del otro. Por lo tanto, la implementación de una medida cautelar específica que garantice la igualdad en el acceso y disposición de la propiedad adquirida en el concubinato es fundamental para asegurar que ambos convivientes gocen de las mismas oportunidades y derechos patrimoniales, protegiendo así la equidad y la justicia material en las relaciones familiares y patrimoniales reconocidas en el marco constitucional.

El derecho a la propiedad está regulado constitucionalmente en el artículo 2 numeral 16, en el mismo que establece que toda persona tiene derecho a la propiedad; sin embargo, es importante mencionar que la propiedad, evaluando el contexto en el cual se desarrolla y se materializa puede ser estudiado desde el punto de vista económico, sociológico, político y también jurídico. Desde el ámbito de lo jurídico, es importante tener en cuenta su regulación y protección como derecho en los diferentes contextos y en la dinámica de desarrollo de las personas.

El derecho a la propiedad, desde el ámbito jurídico, y específicamente en el contexto de los concubinos, debe evaluarse como un derecho fundamental protegido por la legislación. En este sentido, la normativa no solo debe reconocer la propiedad como un derecho individual, sino también como un derecho compartido cuando se trata de bienes

adquiridos en el marco de una convivencia no formalizada. Por ello, la legislación debe garantizar que este derecho se proteja en todos los casos y circunstancias, asegurando que los convivientes tengan acceso equitativo y justo a los bienes generados durante su relación, independientemente de si estos se encuentran registrados formalmente o no en entidades como SUNARP.

El derecho a la igualdad en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato encuentra su fundamento en el marco constitucional y en el artículo 923 del Código Civil peruano, que establece que el derecho de propiedad implica la facultad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En el contexto de la convivencia, cuando un hombre y una mujer comparten una vida en común, es lógico asumir que los bienes adquiridos durante ese periodo deben considerarse parte de un patrimonio común, protegido bajo las mismas garantías que el matrimonio formal. Dado que las normas que rigen el concubinato reconocen la existencia de una comunidad de bienes, estas propiedades deben ser accesibles para ambos convivientes, permitiéndoles servir y beneficiarse de ellas en igualdad de condiciones, como una manifestación directa de los principios de equidad y justicia.

En la dinámica de la convivencia, ambos convivientes tienen el derecho de disponer de los bienes que han adquirido en conjunto, de forma similar a la sociedad de gananciales en el matrimonio. Sin embargo, en la práctica, la informalidad en el registro de bienes inmuebles en el Perú es un obstáculo significativo. Es común que una alta proporción de bienes inmuebles, especialmente los de convivientes, no se encuentren

registrados formalmente en SUNARP, debido a compras irregulares, títulos privados, o la falta de un historial registral adecuado. Esta situación crea un contexto de vulnerabilidad, en el que las parejas que invierten conjuntamente en propiedades no pueden garantizar su protección legal si estas no están inscritas adecuadamente. Esta informalidad del registro, sumada a la ausencia de regulación específica, deja a muchos convivientes sin protección ante eventuales conflictos o separaciones.

Dado este panorama, resulta razonable afirmar que, siempre que los bienes inmuebles se adquieran de manera lícita, ambos convivientes tienen derecho a que estos sean protegidos jurídicamente. No obstante, en la realidad, cuando los bienes adquiridos durante la convivencia no están inscritos en SUNARP y figuran únicamente a nombre de uno de los convivientes, la protección jurídica es prácticamente inexistente en caso de separación. Esta falta de protección se debe a varios factores: en primer lugar, el bien figura solo a nombre de uno de los convivientes; en segundo lugar, el bien no está registrado en la SUNARP; y finalmente, el Código Procesal Civil no contempla medidas cautelares específicas para proteger bienes en estas circunstancias. Además, el proceso civil para el reconocimiento de la unión de hecho es lento, agravado por la carga procesal en los tribunales, lo que genera una situación de inseguridad jurídica. Por lo tanto, para materializar el derecho a la igualdad de los convivientes en el acceso y protección de su propiedad, es necesario establecer una medida cautelar específica que garantice dicha protección.

La implementación de una medida cautelar que ampare los bienes inmuebles no inscritos en SUNARP de convivientes no reconocidos es una herramienta jurídica indispensable para corregir esta deficiencia normativa y asegurar que el derecho de igualdad ante la ley se cumpla de manera efectiva en el ámbito patrimonial. Esta protección, sustentada en un esquema metateórico que integra principios constitucionales y normativos, asegura que la propiedad compartida adquirida durante la convivencia se mantenga íntegra y resguardada hasta que el juez emita un fallo definitivo sobre la unión de hecho, garantizando así la equidad y justicia que la normativa constitucional y civil promueven en el Perú.

La protección jurídica necesaria con una medida cautelar que ampare los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos, se evidencia en esquema metateórico (figura2), en el que se ilustra claramente la situación de carencia de seguridad jurídica en la protección de bienes inmuebles en el caso de los convivientes no reconocidos, particularmente cuando los bienes no están inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). A continuación, se desarrolla una explicación jurídica fundamentada en el ordenamiento jurídico peruano para contrastar la hipótesis planteada.

En el Perú, la Constitución Política y el Código Civil establecen la protección de la propiedad como un derecho fundamental. Sin embargo, esta protección se articula principalmente en torno a bienes registrados formalmente en los sistemas públicos de registros (como SUNARP), lo que deja en una situación de desprotección a aquellos bienes inmuebles que no han sido inscritos. Esto resulta especialmente problemático en el

caso de convivientes no reconocidos que han adquirido propiedades conjuntamente durante su relación.

El diagrama refleja que, en el marco normativo actual, existen medidas y protecciones para los bienes inmuebles registrados, ya sea en el contexto de matrimonios formalmente constituidos o en uniones de hecho reconocidas judicial o notarialmente. En estos casos, se aplican las normas del régimen de sociedad de gananciales, que aseguran que ambos miembros de la relación tengan un derecho equitativo sobre el patrimonio. Sin embargo, cuando se trata de bienes adquiridos en el contexto de un concubinato no formalizado y no registrados en SUNARP, la protección jurídica es inexistente.

En el gráfico, la sección que indica la "inexistencia" de medidas cautelares para bienes inmuebles no inscritos de convivientes no reconocidos destaca una brecha crucial en el ordenamiento jurídico. Esta ausencia de protección vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución, ya que los convivientes que no formalizan su relación o no inscriben sus bienes no tienen las mismas garantías que los cónyuges o convivientes formalmente reconocidos.

El derecho a la igualdad ante la ley implica que todas las personas, independientemente de su situación legal o formal, deben tener acceso equitativo a la protección de sus derechos, incluyendo los patrimoniales. Si dos personas en convivencia han adquirido bienes en conjunto y comparten la titularidad económica y funcional de esos bienes, el Estado debe garantizar que ambos tengan la misma oportunidad de resguardar

sus derechos patrimoniales, incluso si dichos bienes no están inscritos formalmente. La carencia de medidas cautelares que protejan estos bienes deja en evidencia un vacío legal que el actual Código Procesal Civil no contempla, lo que crea inseguridad jurídica y permite que uno de los convivientes disponga de dichos bienes en perjuicio del otro.

Para materializar el derecho a la igualdad ante la ley, es necesario desarrollar una normativa que contemple medidas cautelares específicas para bienes inmuebles no inscritos en SUNARP en el contexto de un concubinato no formalizado. Esto no solo alinearía el ordenamiento jurídico con el mandato constitucional, sino que también aseguraría que, en caso de separación o conflicto, ambos convivientes tengan una protección efectiva que garantice sus derechos patrimoniales en condiciones de equidad. Esta medida cautelar sería fundamental para mantener la integridad del patrimonio común hasta que el juez emita una decisión definitiva sobre la unión de hecho, garantizando así la justicia y equidad en el tratamiento de la propiedad adquirida durante la convivencia.

En otras palabras, en el ordenamiento jurídico peruano, la protección de bienes inmuebles se centra en aquellos registrados formalmente en SUNARP, lo que deja desprotegidos a los bienes adquiridos por convivientes no reconocidos cuando no están inscritos. La Constitución y el Código Civil garantizan la protección de la propiedad y el principio de igualdad, pero estas garantías se aplican mayormente en contextos de matrimonios o uniones de hecho formalizadas.

El modelo metateórico (figura 2) refleja esta carencia de protección jurídica para convivientes no reconocidos con bienes no inscritos, lo que vulnera el principio de igualdad, pues no se les brinda la misma seguridad jurídica que a las relaciones formalizadas.

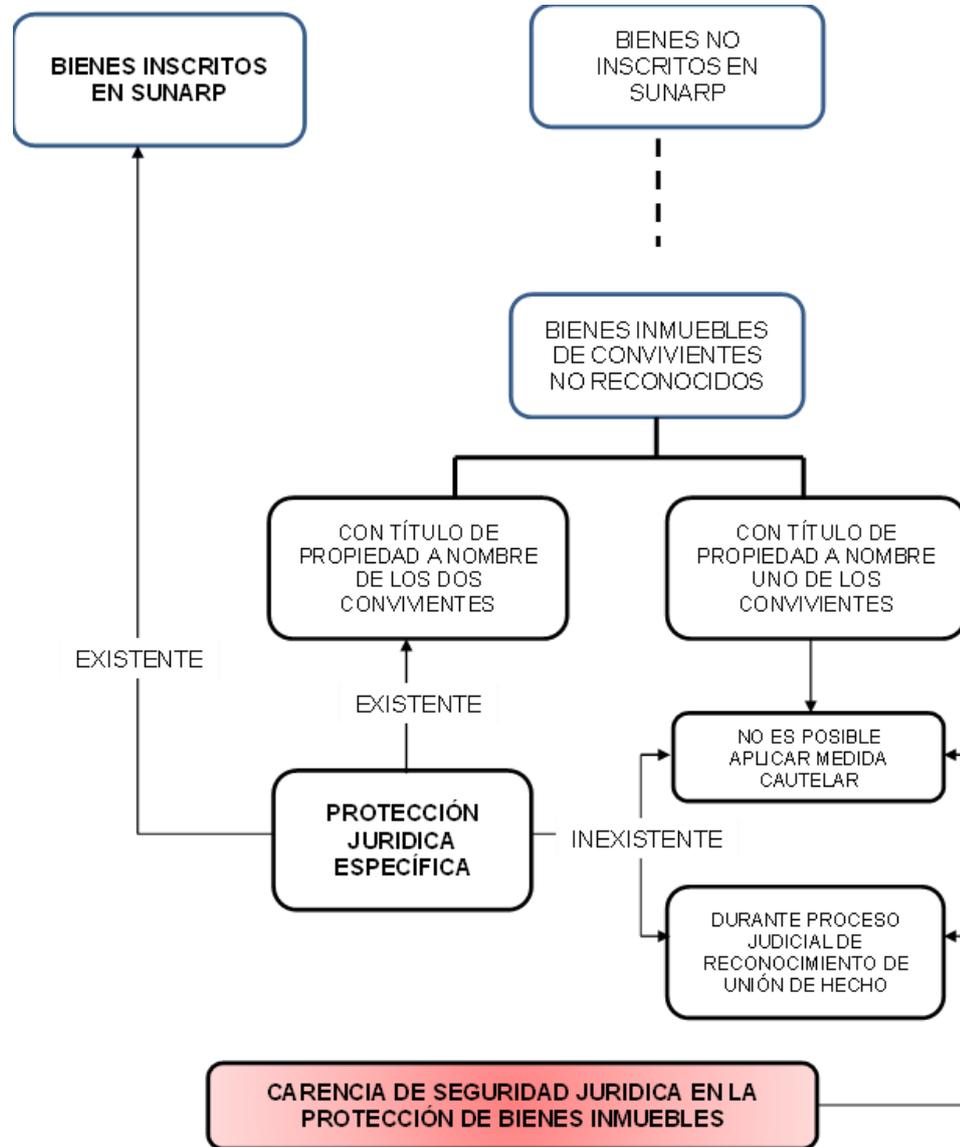


Figura 2: Derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato. Fuente: Diseño de la autora de la investigación.

La categoría de la hipótesis materialización del derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato, además de los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores, se puede validar teniendo en cuenta las siguientes premisas y sus respectivos razonamientos.

Como primera premisa, es evidente que la SUNARP se ha creado con la finalidad de publicitar actos, contratos, derechos y titularidades de las personas de manera oportuna; por lo que, si un bien inmueble no está inscrito, no puede estar sujeto a publicidad registral, y tampoco puede ser sometido a medidas cautelares para trabarlos; por lo que, en el caso de los bienes inmuebles no inscritos de los convivientes no reconocidos, genera una desigualdad para disponer del bien inmueble; porque, por un lado, si está solo a nombre de uno de los convivientes; por otro lado, no se puede trabar el bien, sobre esto se genera la complejidad y un proceso engorroso de reconocimiento de unión de hecho.

Como segunda premisa, la legislación actual referente al reconocimiento de la unión de hecho con bienes inmuebles no inscritos en SUNARP, no tiene medidas cautelares cuando está solo a nombre de uno de los convivientes. En este caso, se evidencia en la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N.º 02653-2021-PA/TC, en el mismo que indica que las regulaciones no son estáticas, y las regulaciones constitucionales también lo son; por lo que, dentro de la dinámica no solo debe ser sujeta a la interpretación, sino también a la

regulación explícita.

El derecho a la igualdad, desde la mirada de la Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos, cuando señala en el artículo 17.4, que “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges”; por lo que, haciendo una equivalencia con la convivencia, y asumiendo que tienen protección constitucional (artículo 5 de la Carta Magna), el Estado peruano debe legislar teniendo en cuenta que se debe proteger a los concubinos en todos los aspectos; por ello, en el caso del Perú, los convivientes cuando adquieren bienes dentro de la convivencia, deben ser protegidos ante una eventual separación o ante una demanda judicial de reconocimiento de unión de hecho.

3.2.4. Concretización y promoción del derecho a la propiedad respecto a su disposición de manera absoluta

Para la regulación de una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se basa en la concretización y promoción del derecho a la propiedad en su disposición absoluta, tal como lo establece la Constitución Política del Perú y el Código Civil. El derecho a la propiedad no solo implica la facultad de adquirir y poseer un bien, sino también de usarlo, disfrutarlo y disponer de él en forma plena y absoluta, siempre que se actúe dentro de los límites de la ley. En el contexto de los convivientes no reconocidos, quienes han adquirido bienes

conjuntamente durante su relación, esta disposición absoluta se ve limitada cuando la propiedad no se encuentra inscrita formalmente en SUNARP, lo que genera un vacío legal y desprotección en casos de separación o conflicto. El ordenamiento jurídico debe garantizar que, independientemente de la formalidad registral, los convivientes tengan la posibilidad de proteger y mantener su patrimonio, concretizando así su derecho a la propiedad. La ausencia de una medida cautelar específica que ampare los bienes no inscritos permite que uno de los convivientes disponga unilateralmente de los mismos, contraviniendo el principio de disposición absoluta que caracteriza el derecho de propiedad. Por tanto, una normativa que regule estas medidas cautelares no solo promueve, sino que también asegura la efectividad y plenitud de este derecho fundamental, garantizando la equidad y la protección patrimonial de los convivientes en condiciones justas y equitativas.

El Derecho a la propiedad puede ser estudiada de diferentes enfoques, tales como el económico, el social y el jurídico, y desde el ámbito de recorrido desde la mirada histórica e incluso política. En el caso de los convivientes, debe evaluarse desde el ámbito económico, social y jurídico, dado que dichas características, desde el ámbito de la disponibilidad, dentro del ámbito de la regulación constitucional y de las normas, permitirá a los convivientes, a ambos en simultáneo a disponer de sus bienes inmuebles; sin embargo, cuando la propiedad, por diversas razones, a pesar de ser de ambos y producto del aporte de ambos, solo está a nombre de uno de ellos, y cuando se inicia un proceso

judicial de reconocimiento de unión de hecho, por la parte que no tiene título de propiedad, la otra parte puede disponer del bien inmueble, despojando del derecho a la propiedad.

En el numeral 16 del artículo 2 de Constitución, se regula el derecho a la propiedad, convirtiéndose entonces en derecho fundamental de todas las personas, tal como sucede en la propiedad inmueble que se adquieren en la convivencia, en la cual ambos tienen la facultad de servirse del bien para el desarrollo de su proyecto de vida, siendo el aprovechamiento del bien de manera directa o de manera indirecta.

Por otro lado, los convivientes tienen el derecho de apropiarse de los frutos que produce un bien inmueble, la misma que da una ventaja económica, tal como se regula en el artículo 800 del Código Civil, pudiendo ser estos los naturales, los industriales o los civiles, tal como se regula en el artículo 891 del Código Civil.

Asimismo, la disposición del bien que tienen los convivientes, en base al derecho a la propiedad, es el derecho que tienen con acabar con su propiedad; por lo que, la protección de la misma en el caso de un proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho, debe estar disponible hasta el final del proceso judicial, de tal forma que, si se reconoce judicialmente la unión de hecho, la propiedad debe ser para ambos. La disposición de la propiedad para los convivientes debe ser material y jurídica, la primera implica consumir o destruir, así como modificar el bien, y la jurídica implica la venta o donación del bien, pero de ambos y para ambos convivientes. Por ello, la propiedad de los concubinos, debe

de protegerse, hasta el final del proceso judicial, más aún cuando no está inscrito en registros públicos, situación que conlleva a la necesidad de protección a través de una medida cautelar, que actualmente no se contempla en el Código Procesal Civil vigente.

La disposición absoluta de la propiedad, también está establecida históricamente en el Código Civil francés de 1804, en el mismo que se estableció que el derecho a la propiedad implica usar, gozar y disponer de un bien del modo más absoluto, sin dejar de lado que en la actualidad en la regulación peruana tiene limitaciones, establecidas explícitamente por ley, pero no implica que se pueda disponer del bien inmueble cuando este haya sido adquirido de manera lícita durante la convivencia y con el aporte de ambos convivientes, sin importar que esté a nombre de uno o de los dos convivientes.

Por eso, la concretización y promoción del derecho a la propiedad respecto a su disposición de manera absoluta, se justifica como fundamento jurídico para regular una medida cautelar que ampare los bienes inmuebles, no inscritos en la SUNARP, de los convivientes no reconocidos.

3.2.5. Fundamentos para elaborar una propuesta legislativa para incorporar una medida cautelar específica para proteger sobre la sociedad de bienes de los concubinos en el ámbito de protección de los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia

La legislación actual en el Perú reconoce la unión de hecho y la existencia de una comunidad de bienes entre los convivientes, pero

carece de medidas cautelares adecuadas para garantizar la protección de los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia cuando estos no están formalmente registrados. Esta laguna legal expone a los convivientes a una situación de vulnerabilidad patrimonial, especialmente en casos de separación, ya que uno de ellos podría disponer unilateralmente de los bienes en detrimento del otro. La propuesta legislativa debe, por tanto, buscar cerrar este vacío normativo, asegurando que la propiedad compartida y adquirida durante la convivencia esté protegida, independientemente de su inscripción registral. El objetivo es promover una legislación que garantice que los convivientes, bajo las mismas condiciones de quienes formalizan su relación, cuenten con una protección equitativa y efectiva de su patrimonio, materializando así el principio de seguridad jurídica y promoviendo la justicia en las relaciones patrimoniales de las uniones de hecho.

La problemática se centra en los siguientes aspectos:

En primer lugar, en la actualidad la convivencia, unión de hecho, está amparada en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, el mismo que, respecto a los bienes que corresponde a los concubinos establece que la comunidad de bienes, se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

En segundo lugar, en la realidad puede manifestarse dos realidades: Por un lado, los convivientes que asumen vivir como proyecto de vida y realizan la adquisición de bienes con el aporte de uno de ellos o de

ambos, pero con títulos de propiedad a nombre de los dos convivientes; en ese caso, ante una eventual separación, se convierten en copropietarios y el derecho a la propiedad se puede proteger. Por otro lado, la convivencia de concubinos, que por diferentes razones, luego de convivir un determinado tiempo, rompen la convivencia luego de los dos años, tal como establece la ley, y uno de ellos decide demandar el reconocimiento de la unión de hecho, pero los bienes adquiridos está a nombre de uno de los convivientes, a pesar que se adquiere dentro de la convivencia y con el aporte de ambos, por alguna razón los títulos de propiedad solo está a nombre de uno de los convivientes, que generalmente recae en el demandado.

En tercer lugar, los bienes inmuebles no están inscritos en la SUNARP y la convivencia no está reconocida.

En cuarto lugar, como los bienes inmuebles están a nombre de uno de los convivientes sobre todo cuando el título de propiedad está a nombre del demandado en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, este puede disponer del bien, porque en el derecho procesal, para estos casos, no existen medidas cautelares u otros mecanismos que permitan la protección de los bienes; por lo que, una vez terminado el proceso de reconocimiento de unión de hecho que, debido a su característica, la carga procesal, entre otros factores, la parte demandada ha dispuesto de los bienes inmuebles.

En quinto lugar, la protección de los bienes inmuebles de los convivientes no reconocidos, de los bienes inmuebles que se adquieren

durante la convivencia, con el aporte de ambos convivientes, pero que el título de propiedad solo está a nombre de uno de ellos, corresponde establecer mecanismos; sin embargo, por tratarse de bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, es necesario generar sistemas de integración de información en las notarías, en los juzgados competentes, generando mecanismos que permitan la protección en conjunto, tal como se establece en la propuesta legislativa en el Capítulo IV.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROPUESTA LEGISLATIVA PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECÍFICA PARA PROTEGER SOBRE LA SOCIEDAD DE BIENES DE LOS CONCUBINOS EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA CONVIVENCIA

Inclusión del numeral 1 en el artículo 608 del juez competente, oportunidad y finalidad de la medida cautelar

Amparándome en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, en la que establece: “El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes”; concordante, con el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, respecto a los 207 requisitos y presentación de las proposiciones, siendo ello así, a iniciativa del que suscribe presenta la siguiente propuesta de modificación legislativa por incorporación de artículo.

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto principal la incorporación de una medida cautelar especial y específica para la protección de los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no recocidos legalmente, dicha incorporación se debe realizar en el artículo 608 del Código Procesal Civil, cuyo texto en la actualidad es el siguiente:

Artículo 608. Juez competente, oportunidad y finalidad. El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Artículo 2º.- La incorporación debe darse de la siguiente manera.**Artículo 608**

El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera del proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Artículo 608. 1.

En el caso del juez competente para el reconocimiento de unión de hecho, tiene la competencia para dictar una medida cautelar especial para proteger los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, el mismo que puede consistir en inscripción preventiva del bien inmueble no inscrito, anotación preventiva de demanda de reconocimiento de unión de hecho, declarar la ineficacia de las ventas de bienes inmuebles luego de una demanda o antes del reconocimiento de la unión de hecho, así como de alertar a las notarías respecto a la imposibilidad de las ventas de bienes inmuebles involucradas en un proceso de unión de hecho. Las medidas que se deben tomar para cautelar los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, a nombre de uno de los concubinos, el juez competente debe tomar las siguientes acciones:

- a) Anotación preventiva de la demanda del reconocimiento de la unión de hecho.
- b) Cursar de oficio a las diferentes notarías, a través de un sistema integrado electrónico, para que los bienes que están a nombre de uno de los convivientes no puedan ser transferidos a otro propietario; es decir, que las notarías bajo responsabilidad en casos de la venta de un bien inmueble que corresponde a una convivencia, aunque esté a nombre de uno de los convivientes.
- c) Publicación de las demandas de unión de hecho luego de ser admitidas en un sistema virtual diseñado para que pueda tener acceso cualquier ciudadano, en el que se advierta que las compras de bienes inmuebles de personas involucradas en procesos de reconocimiento de unión de hecho son inválidas.

Artículo 3º.- Exposición de motivos

Los fundamentos jurídicos establecidos en la presenta investigación son: a) Protección de la situación jurídica del conviviente; b) Materialización del principio de legalidad en el ámbito del proceso de reconocimiento del concubinato, c) Materialización del derecho a la igualdad ante la ley en el acceso a la propiedad adquirida durante el concubinato; d) Concretización y promoción del derecho a la propiedad respecto a su disposición de manera absoluta.

Artículo 4º.- Análisis Costo Beneficio

El presente proyecto de ley, no irroga egreso alguno al erario nacional.

Entre los beneficios que se tendría con la vigencia de la ley es la protección específica del derecho a la propiedad de bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos legalmente mientras dura el proceso de reconocimiento de unión de hecho.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos para la regulación de una medida cautelar específica que proteja los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de los convivientes no reconocidos se basan en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de ambos. Esta protección debe materializarse a través de normas expresas que aseguren la aplicación de los principios de legalidad e igualdad ante la ley, permitiendo que los bienes adquiridos durante la convivencia sean reconocidos como propiedad compartida y protegidos en igualdad de condiciones.
2. En el marco jurídico actual, el Código Procesal Civil no contempla medidas cautelares explícitas para la protección de bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP pertenecientes a convivientes no reconocidos. Esta omisión genera un riesgo jurídico significativo, ya que permite que uno de los convivientes disponga unilateralmente del bien sin que el otro pueda solicitar una medida cautelar que preserve el patrimonio común. Además, el artículo 650 del Código Procesal Civil solo regula medidas cautelares en situaciones de deudores, sin abordar la problemática de la convivencia no reconocida.
3. En el ordenamiento jurídico peruano, se concluye que no existe una protección específica para los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP pertenecientes a convivientes no reconocidos. Esta ausencia normativa resulta especialmente problemática cuando el bien está registrado únicamente a nombre de uno de los convivientes, a pesar de haber sido adquirido con el aporte de ambos. En estos casos, el patrimonio compartido queda desprotegido, generando un escenario de vulnerabilidad legal.

4. La Constitución Política del Perú protege el derecho a la propiedad y, bajo sus principios, reconoce la posibilidad de regular la unión de hecho para garantizar la protección de los bienes inmuebles no inscritos de convivientes no reconocidos. Este mandato constitucional constituye un fundamento sólido para el desarrollo de una normativa que brinde seguridad patrimonial a quienes conviven sin un reconocimiento legal formal.
5. El sustento jurídico para establecer una medida cautelar que proteja explícitamente los bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP de convivientes no reconocidos radica en la necesidad de asegurar que ambos puedan ejercer su derecho sobre los bienes adquiridos durante la convivencia. Esta medida impediría que, en caso de separación o conflicto, uno de los convivientes disponga unilateralmente de los bienes, garantizando así los principios de justicia y equidad.
6. Es imprescindible desarrollar una propuesta legislativa que contemple la incorporación de una medida cautelar específica para proteger los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia por concubinos no reconocidos y no inscritos en la SUNARP. Esta normativa permitiría fortalecer la seguridad jurídica del patrimonio compartido y aseguraría que, mientras se resuelve el proceso de reconocimiento de la unión de hecho, los derechos patrimoniales de ambos convivientes permanezcan debidamente protegidos.

RECOMENDACIÓN

1. Fomentar investigaciones interdisciplinarias que integren el derecho civil, el derecho de familia y el derecho registral, con el objetivo de desarrollar propuestas normativas que garanticen la equidad patrimonial en las uniones de hecho. Estas investigaciones deben centrarse en analizar la aplicación de los principios de igualdad y legalidad en el contexto de las convivencias no reconocidas, asegurando su adecuada protección jurídica.
2. Elaborar un proyecto legislativo que modifique el Código Procesal Civil para incluir la posibilidad de aplicar medidas cautelares explícitas en casos de bienes inmuebles no inscritos pertenecientes a convivientes no reconocidos. Esta reforma permitiría una intervención judicial oportuna, evitando la disposición unilateral de los bienes y garantizando su adecuada protección mientras se resuelve el reconocimiento de la unión de hecho.
3. Promover una interpretación constitucional más amplia que extienda la protección patrimonial a las uniones de hecho, orientando a jueces y legisladores hacia la aplicación de normas que garanticen la equidad en la tutela de bienes, incluso cuando estos no se encuentren registrados. Esta interpretación contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica de los convivientes y a consolidar un marco normativo más inclusivo y acorde con los principios de justicia y equidad.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2010). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Lima, Perú.
- Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y familia N° 4 (1)*.
- Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia N° 04 (1)*.
- Álvarez, D. (2006). *Manual de Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: Editorial Lorenza correa Restrepo.
- Amdado Ramírez, E. d. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano. *Vox Juris. N° 1. Lima, Perú*.
- Andina. (23 de febrero de 2018). Sunarp: ¿Por qué es importante registrar nuestro inmueble? *Andina*.
- Arias-Schriber Pezet, M. (1997). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del Derecho. *Revista de Derecho Público N.o 32*.
- Banacloche Palao, J., y Cubillo López, I. J. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Battista Ratti, G. (2012). Sistemas normativos y proposiciones normativas indecibles. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 35*.
- Bittar, C. A. (2006). *Direito de familia*. Río de Janeiro: Forense Universitaria.
- Carnelutti, F. (1998). *Instituciones del proceso civil. Reimpresión*. Buenos Aires,

Argentina: Ejea.

Casación N.º 1620-98-Tacna. (s.f.).

Casación. N.º 3021-2001 Lima. (s.f.).

Caso Ramos Hostia, Mario Fernando , 4080-2004-AC/TC. ICA. (Tribunal Constitucional 2005 de enero de 2004).

Cassagne, E. (2008). *Las medidas cautelares*. Buenos Aires, Argentina: Ateneo.

Castillo Córdova, L. (2020). *Derechos Fundamentales. Tomo 1*. Lima, Perú: Zela.

Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima, Perú: AMAG.

Castro Pérez - Treviño, O. M. (2010). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú . *Derecho y sociedad*, 344.

Castro Pérez - Treviño, O. M. (2013). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú. *Derecho y sociedad*.

Castro Pérez Treviño, O. M. (2008). *La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales*. Lima, Perú: AMAG.

Celis Guerrero, D. W. (2016). *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú Tesis de posgrado*). Trujillo, Perú.

Chiclla Polanco, A. (2017). *El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la ciudad de Andahuaylas (tesis posgrado)*. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

- Chiovenda, G. (1948). *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I.* Madrid, España: Rev. de Derecho Privado.
- Cornejo Chávez, H. (1991). *Derecho familiar peruano.* Lima, Perú: Studium.
- Cornejo Fava, M. T. (2013). La naturaleza jurídica de la unión de hecho a la luz de la Ley 30007. *Persona y familia N° 02 (I).*
- Dávila, W. (2008). *Sociedad de Gananciales o Separación de bienes.* Lima, Perú.
- Del Águila, J. C. (2020). La convivencia, la unión de hecho y su situación frente al matrimonio, por Juan Carlos Del Aguila. *Pasión por el Derecho.*
- (2016). *Diccionario Etimológico.* <http://etimologias.dechile.net/?talio.n>.
- Diez-Picazo, L., y Gullón, A. (1986). *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV.* Madrid, España: Tecnos.
- er. (s.f.).
- Espín Cánovas, D. (1982). *Manual del Derecho Civil Español.* Madrid, España.
- Expediente N.º 02653-2021-PA/TC. Caso Susel Paredes y Gracia Aljovín. (s.f.).
- Expediente N.º 04777-2006-PA/TC . (s.f.).
- Expediente N.º 06572-2006-PA/TC. Caso Janet Rosas Domínguez. (s.f.).
- Fernández Arce, C., y bustamante Oyague, E. (2014). La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984. *Derecho y sociedad.*
- Figuroa Gutarra, E. (2016). *El principio de legalidad.* Lima, Perú.
- Gallego Marín, C. A. (2008). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. *Doxa.*
- Gómez Lee, I. D. (2018). *Seguridad Jurídica: un enfoque multidisciplinario aplicado*

a la responsabilidad. Bogotá, Colombia.

Guastini, R. (2001). *Estudio de teoría constitucional.* México D. F.: Doctrina Jurídica Contemporánea.

Hernández, J. (2019). *Nociones de hermeneútica e interpretación jurídica en el contexto mexicano.* México: Fondo UNAM.

Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia.* Lima, Perú: Editora Diskcopy S.A.C.

Laya Hermoza, W. D. (2018). *Derecho a la salud del concubino y la exigibilidad de la unión de hecho para la afiliación en Essalud - Lima Norte, 2017.* Lima, Perú.

Ledezma Narváez, M. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso civil.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ledezma Narváez, M., y Quezada Martínez, T. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Linares Cruzado, Y. d. (2015). *Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común.* Trujillo, Perú: UPAO.

Maldonado, C. E. (2010). *Hacia una fundamentación filosófica de los derechos humanos.* Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Martínez Botos, C. (1990). *Medidas Cautelares.* Buenos Aires: Ed. Universidad.

Mattos, Y. M. (2017). *La problemática de las uniones de hecho en el Segundo Juzgado Civil de Ate 2010-2017.* Lima, Perú.

Medina Chávez, R. M. (2004). *Carencia de Protección jurídica en las Uniones de*

Hecho en el Código Civil Peruano de 1984. Arequipa.

Mendoza Legoas, L. (2005). En torno a la Vigencia de las Medidas Cautelares en el Proceso Laboral. *Derecho y Sociedad* 30, 178.

N.º 09708-2006-PA/TC: Caso Luz Sofía Baca Soto . (s.f.).

Ortecho Villena, V. J. (2015). *Los derechos humanos y protección*. Trujillo, Perú: BGLE E.I.R.L.

Otiniano León, J. R. (2017). *Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú*. Lima, Perú.

Palacio, L. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Peces Barba, G. (1999). *Curso de derechos Fundamentales*. Madrid, España: Fondo CEC.

Peces-Barba Martínez, G. (2002). *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*. Madrid, España: Dykinson.

Pérez Berrios, F. R. (2015). *La protección a la familia a través del cumplimiento de los derechos y deberes familiares* . Nicaragua.

Perez Luño, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín N° 15, Facultad de Derecho de Sevilla* . .

Péro Hurus, J. (2021). *Filosofía del Derecho*. Cajamarca, Perú: Cuervo Blanco.

Pino, G. (2018). *El Constitucionalismo de los derechos*. (C. E. Morerno More, Trad.) Puno, Perú: Zela.

Plácido Vilcachagua, A. (2010). *Código Civil Comentado. Tercera Edición, Tomo II, Primera Parte*,. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2001). *Manual de Derecho de familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Priori Posada, G. (2006). *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*. Lima, Perú: Ara Editores.

Ramos Nuñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.

Resolución N.º 011-2003-SUNARP-TR-L. (s.f.).

Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T. (s.f.).

Rioja Bermúdez, A. (2018). La medida cautelar en el proceso civil. *Legis. Pe*.

Rocco, U. ..-D. (1997). *Tratado de Derecho Procesal Civil. T.V. Parte Especial. Proceso Cautelar. Reimpresión*. Madrid, España: Temis-Depalma.

Ródenas, Á. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Barcelona, España: Marcial Pons.

Rodríguez Gómez, G. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Granada, España: Aljibe.

Rodríguez Serpa, F. A. (2005). *La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada*. Bogotá, Colombia.

Rodríguez, A., y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 1-26.

Sagües, N. P. (2012). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica . *Pensamiento Constitucional Año IV N" 4*.

Sánchez López, L. A. (2015). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*. Obtenido de

https://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Piura/documentos/ART_CSJ_PIUR_A_TUTELA.pdf

Schauer, F. (2015). *Fuerza de la ley*. Lima, Perú: Palestra.

Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 2.

Torres Flor, A. (2018). La regulación jurídica de la convivencia en el Perú. *Universidad Católica de San Pablo*.

Valencia, J., y Marín, M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermeneútica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Revista Ratio Juri*, 17-26.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia, Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Vega Mere, Y. (2002). Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho: de la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes. *Derecho y Sociedad*.

Veramendi Flores, E. (2007). *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: la razonabilidad*. Lima, Perú: AMAG.

Villabela Armengol, C. M. (2015). *Métodos de Investigación Jurídica*. México: UNAM.

Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. México D.F.: Mc Graw Hill.

Zannoni, E. (1990). *Derecho de familia*.

Zuta Vidal, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes*

y desafíos pendientes. Lima, Perú: Ius et Veritas .

Zuta Vidal, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Iusetveritas*, 56.